



TRABAJO DE FIN DE MÁSTER DE ACCESO A LA ABOGACÍA

Resolución de Caso Práctico: Especialidad Tributaria.

Facultad de Derecho

Curso: 2023/2024

Autora: Teresa Cáceres Gordillo

Tutor: Enrique Ortega Carballo

Madrid

ESTRUCTURA DEL INFORME:

Cuestión 1: Implicaciones fiscales asociadas a los préstamos intragrupo.

Cuestión 2: Deducibilidad, a efectos del Impuesto de Sociedades, de la carga financiera asociada a SHL₂

Cuestión 3: Tratamiento fiscal de los costes de la transacción realizada.

Cuestión 4: Implicaciones fiscales del pago de dividendos.

Cuestión 5: Implicaciones fiscales de facturar a una filial honorarios.

Cuestión 6: Implicaciones fiscales de los pagos en virtud del contrato de cesión del derecho de uso de la propiedad intelectual e industrial.

Cuestión 7: Análisis de las consecuencias fiscales de los dividendos recibidos de las filiales europeas e hispanoamericanas.

Cuestión 8: Análisis de la tributación por las rentas obtenidas a través de un Establecimiento Permanente en Portugal.

CLIENTE: Dña. Olatz Pilkington, Consejera Delegada del grupo InnoSolve.

INFORME Sobre las cuestiones solicitadas por el Consejo de Administración de InnoSolve

A 21 de diciembre de 2023,

El presente memorándum tiene como objeto dar respuesta a las cuestiones planteadas por la Consejera Delegada del grupo InnoSolve.

En primer lugar, resaltar que nos encontramos ante un grupo multinacional, encabezado por una entidad residente a efectos fiscales en Luxemburgo y dedicado a la prestación de servicios de consultoría estratégica en diversos sectores y mercados de relevancia. InnoSolve es la principal entidad del grupo si consideramos su facturación, beneficios y personal.

Hasta el ejercicio 2022, el capital social del grupo estaba participado por VisioNia S.L (en un 70%) y cinco personas físicas, residentes a efectos fiscales, en España (en un 30%).

El grupo, tratando de alcanzar los siguientes objetivos: (i) propiciar la expansión internacional del grupo a otros mercados más relevantes como Asia y Oriente Medio, así como fortalecer su presencia en Europa, (ii) dar la entrada a un socio inversor estratégico especializado en el sector económico desarrollado por el grupo, así como (iii) monetizar parcialmente parte de la inversión original, decidió dar entrada al fondo ValoRia modificando así la estructura inicial del grupo.

Se enumeran, para facilitar el entendimiento del presente caso, las operaciones llevadas a cabo en dicha transacción:

En primer lugar, ValoRia adquiere todas las participaciones sociales de Asycon, Nexia e Inveria. Estas tres entidades son dependientes las unas de las otras.

Asycon es suficiente a la hora de desarrollar su actividad económica en Luxemburgo, ya que cuenta con medios materiales, humanos y económicos, y, además, ha celebrado con ManCo (entidad participada al 100% por ValoRia) un acuerdo de prestación de servicios.

En segundo lugar, Inveria adquiere todas las participaciones sociales de SoluVex, sociedad limitada residente en España.

Se detalla a continuación cómo Inveria adquiere la liquidez necesaria para llevar a cabo esta adquisición:

Suscripción de un **contrato de financiación con entidades bancarias**, en los siguientes términos:

- Importe recibido: 1.160.000.000 euros.
- Tipo de interés: $3,721\% + 3,65\% = 7,725\%$ (en adelante “Deuda Bancaria”) = $1.160.000.000 \times 7,725\% = 89.610.000\text{€}$.
- Finalidad:
 - 360 millones de euros: para a la adquisición del 100% de las acciones de InnoSolve.
 - 800 millones de euros: refinanciación de la deuda existente a nivel de InnoSolve y de sus filiales operativas.

Formalización de un **préstamo intragrupo con Nexia (SHL₁)**:

- Importe recibido: 60.860.000 euros.

- Finalidad:
 - 60 millones de euros: adquisición de las acciones de InnoSolve.
 - 0,86 millones de euros: para sufragar los costes de la transacción.

Los importes que Inveria recibe tanto de las entidades bancarias como del préstamo con Nexia son cedidos a SoluVex a través de un préstamo intragrupo (SHL₂). Los términos de dicho préstamo son los siguientes:

- Importe recibido: 1.160 millones + 60,86 millones = 1.220.860.000 €
- Tipo de interés: 3,721% + 3,65% = 7,725%

$$1.220.860.000 \text{ €} \times 7,725\% = 94.311.435\text{€}$$

- Finalidad:
 - 360 + 60 + 0,68 = 420,86 millones de euros: adquisición de las acciones de InnoSolve y costes de la transacción.
 - 800 millones de euros: refinanciación de la deuda existente a nivel de InnoSolve y de sus filiales operativas.

SoluVex, ampliando capital, emitió participaciones sociales ordinarias, las cuales fueron suscritas por Inveria.

- Importe de la ampliación de capital: 563,14 millones de euros.
- Ratio de distribución entre capital social y prima de emisión = 10:90.

Aclaremos que el ratio de distribución entre el capital social y la prima de emisión 10:90 se refiere a la división proporcional de la inversión realizada en una empresa. En este caso particular, significa que el capital social representa el 10% de la inversión total realizada y la prima de emisión representa el 90% restante de la inversión.

La prima de emisión es la diferencia entre el precio de emisión de las acciones y su valor nominal, que se destina a financiar la empresa. El ratio de distribución puede variar según la situación particular de la empresa y los acuerdos con los inversionistas, no obstante, esta proporción está estandarizada en operaciones de índole similar a la que estamos analizando.

Añadimos a continuación un ejemplo sencillo para su mejor comprensión.

Supongamos que una empresa emite 1.000 acciones a un precio de emisión de 20 euros por acción. El valor nominal de cada acción es de 5 euros.

Si se utiliza un ratio de distribución de 10:90, entonces:

El 10% (100 acciones) se asignarían al capital social: 5 euros de valor nominal x 100 acciones = 500 euros.

El 90% restante (900 acciones) se asignaría a la prima de emisión: 900 acciones x 15 euros de prima de emisión = 13.500 euros.

Por lo tanto, el total obtenido por la emisión de acciones sería de 14,000 euros, siendo 500 euros la cantidad asignada al capital social y 13,500 euros a la prima de emisión.

Volviendo a los datos del presente caso, el importe de la ampliación de capital fue destinado a:

- La satisfacción parcial del precio de compraventa acordado por el 100% de las acciones de InnoSolve (552 millones de euros).
- La satisfacción parcial de los costes derivados del perfeccionamiento de la transacción (11,14 millones de euros).

Otro de las operaciones que tuvo lugar fue la transmisión, por parte de los accionistas originales de InnoSolve, de sus acciones en favor de SoluVex. Es decir, SoluVex mediante un contrato de compraventa adquiere las acciones de los accionistas originales de InnoSolve. El importe de éstas ascendía a 1.200 millones de euros.

Como hemos mencionado en líneas anteriores, el beneficiario de la ampliación de capital fue SoluVex y con los réditos económicos obtenidos, pagó parcialmente el precio de compraventa de las acciones de InnoSolve.

Los accionistas originales de InnoSolve, VisioNia y las personas físicas, para mantener una participación minoritaria en el grupo, revalorizar su participación y evitar movimientos innecesarios de flujos de efectivo, acordaron dejar pendiente de abono los siguientes importes de las acciones de InnoSolve por parte de SoluVex:

- 108 millones de euros en el caso de VisioNia.
- 120 millones de euros en el caso de las personas físicas.

De las cantidades pendientes de pago surgen derechos de créditos entre los accionistas originales (acreedores) y SoluVex (deudor).

Estos derechos de créditos son aportados en el contexto de una ampliación de capital con aportaciones no dinerarias en sede de Nexia y posteriormente por esta entidad a lo largo de la estructura de inversión hasta SoluVex.

La contraprestación recibida fueron participaciones sociales ordinarias emitidas por SoluVex:

- 15,17% en el caso de VisioNia
- 13,65% en el caso de las personas físicas.

Esta operación extingue los derechos de crédito ya que SoluVex pasa a ser deudor y acreedor.

Otra de las operaciones que se llevó a cabo en la transacción fue la suscripción por parte de SoluVex de los siguientes préstamos intragrupo:

IBL₁: préstamo intragrupo con InnoSolve cuyo importe asciende a 200 millones de euros

IBL₂: préstamo intragrupo con las filiales españolas del grupo InnoSolve, por un importe equivalente a 50 millones de euros¹.

IBL₃: préstamo intragrupo con las filiales francesas del grupo InnoSolve, por un importe equivalente a 165 millones de euros.

IBL₄: préstamo intragrupo con Proyexa LLP (entidad residente, a efectos fiscales, en los Estados Unidos de América), por un importe equivalente a 100 millones de euros;

IBL₅: préstamo intragrupo con las filiales hispanoamericanas del grupo InnoSolve (principalmente aquellas residentes, a efectos fiscales, en Colombia, Brasil y Chile), por un importe equivalente a 285 millones de euros.

Todos los préstamos intragrupo están destinados al reembolso de la totalidad del importe de la deuda existente en cada una de sus respectivas sedes, concedido originariamente por entidades financieras (sin que existiese identidad entre dichos prestamistas y los que concurren bajo dicha

¹ En el enunciado pone 250 y en el diagrama 50, para que sume 800 (cantidad que destinan a reфинанciar con lo obtenido por la suscripción del contrato de financiación de Inveria) tiene que ser 50, por lo que voy a considerar que es 50.

condición en la Deuda Bancaria), así como los intereses devengados (y pendientes de pago) en virtud de dicha financiación.

Términos de los préstamos intragrupo:

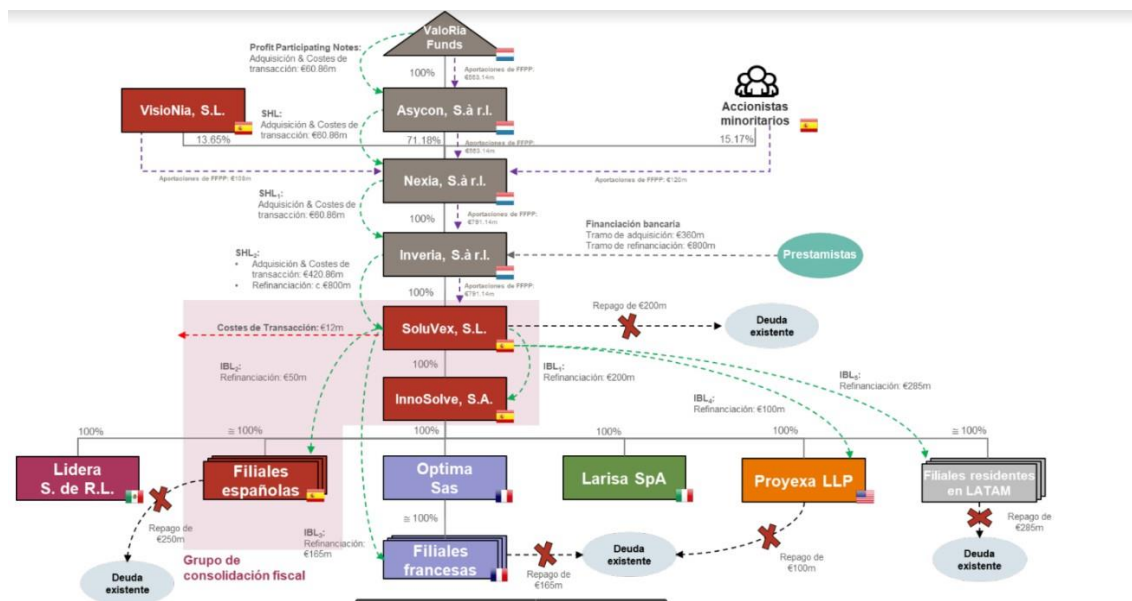
- Tipo de interés: $3,721\% + 3,65\% = 7,25\%$

Respecto a los costes derivados del perfeccionamiento de la transacción tenemos la siguiente información:

- Pagador: InnoSolve
- Importe: 12 millones de euros.
- ¿Cómo fueron sufragados?: haciendo uso de las cuantías obtenidas a través del SHL2 y los fondos derivados de la capitalización de dicha entidad.

Destacar que el 1 de enero de 2023, SoluVex, InnoSolve y el resto de las filiales españolas se acogieron al régimen de consolidación fiscal, configurándose Nexia S.à r.l. como la entidad dominante y SoluVex con la entidad representante.

En el siguiente diagrama ilustrativo se muestra la estructura societaria, así como los pasos que se han llevado a cabo en la transacción.



CUESTIÓN 1: Implicaciones fiscales asociadas al:

(a) Repago tanto del principal como de los intereses devengados a favor de SoluVex bajo los IBL₁, IBL₂, IBL₃, IBL₄ Y IBL₅

En este grupo de sociedades podemos observar la existencia de relaciones financieras entre las entidades con el objeto de dotarles de fondos y que no tengan que acudir a financiación ajena.

La empresa SoluVex que radica en España suscribió varios préstamos intragrupo con diversas entidades, algunas situadas en España y otras en el extranjero.

SoluVex, en base a la información que nos facilitáis, podemos observar que no tiene ningún tipo de actividad económica, únicamente es titular de participaciones y está participada por otra serie de entidades. Recalamos esta falta de actividad porque tendrá consecuencias, al no ser el beneficiario efectivo y ser un mero intermediario. Consideramos que puede llegar a ser calificado como intermediario al tener la obligación transferir mediante dividendos los importes que reciba, tanto procedente de los dividendos de otras entidades, como en el presente caso, de intereses del préstamo concedido.

La principal implicación de no ser considerado beneficiario efectivo es, sobre todo, de cara a lo establecido en los Convenios para evitar la doble imposición (en adelante, CDI).

Analizaremos las implicaciones fiscales de cada préstamo intragrupo, ya que como mencionábamos, éstos han sido concedidos a sociedades situadas en distintas jurisdicciones, por lo que su tributación directa diferirá.

Destacar que se trata de un préstamo entre partes vinculadas, por lo que deberán estar valorados a precio de mercado y consecuentemente, los intereses deben ser calculados como mínimo en base al interés legal del mercado.

El tipo de interés establecido en estos préstamos es $3,875\% + 3,85\% = 7,725\%$ por lo que dicha condición se entiende cumplida.

Sociedades residentes en territorio español:

IBL₁: préstamo intragrupo con InnoSolve cuyo importe asciende a 200 millones de euros.

IBL₂: préstamo intragrupo con las filiales españolas del grupo InnoSolve, por un importe equivalente a 50 millones de euros.

La principal implicación fiscal, concretamente respecto a la tributación directa por el IS, es que los intereses son considerados ingresos financieros para SoluVex y gastos financieros para InnoSolve y las filiales españolas.

En este sentido, la LIS en su artículo 16 establece una limitación en la deducibilidad de gastos financieros, es decir, deducibilidad de los intereses soportados en dichos préstamos intragrupo. Los gastos financieros netos son solo deducibles con el límite del 30% del Beneficio Operativo.

Así mismo, y en relación con la no deducibilidad de los gastos mencionados con anterioridad, el artículo 15 establece un listado de gastos no deducibles entre los que se incluyen los gastos financieros originados de préstamos concedidos dentro de un grupo de empresas y, que son utilizados para adquirir acciones o invertir en el capital o activos propios de compañías del grupo. Los intereses surgidos de estos préstamos son susceptibles de limitaciones en su deducción fiscal, a menos que el grupo de sociedades demuestre la existencia de motivos económicos válidos que respalden la concesión de dichos instrumentos financieros.

En el presente caso podríamos cuestionarnos la aplicación de la excepción contenida en el apartado h) de este artículo 15, ya que los préstamos se conceden en parte con la finalidad de adquirir las acciones de InnoSolve, entidad que pasa a formar parte del grupo tras la adquisición.

No obstante, hemos concluido que, la finalidad del préstamo es la adquisición de acciones de una entidad que no forma parte del grupo, por lo que la excepción en cuestión no resultaría aplicable.

Además, como se enunciará en las siguientes líneas, existen motivos económicos válidos, por lo que consideramos dichos gastos financieros deducibles.

En el ámbito fiscal, es común que las autoridades tributarias establezcan disposiciones que tengan por objetivo evitar la elusión fiscal y asegurarse de que las operaciones entre empresas relacionadas, particularmente en un grupo de empresas, cumplan con principios económicos válidos y no sean utilizadas con el único propósito de reducir artificialmente la base imponible del impuesto sobre sociedades.

La Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos 0775/2015 establece que los motivos económicos válidos que habrían de concurrir para la realización de las operaciones que determinarían la deducibilidad fiscal de los gastos financieros devengados derivados de deudas con entidades del grupo, requieren que las operaciones sean razonables desde la perspectiva económica, como pueden ser supuestos de reestructuración dentro del grupo.

En este mismo sentido, el Real Decreto-Ley 12/2012 establece en su preámbulo que son motivos económicos válidos aquellas operaciones que sean razonables desde la perspectiva económica, y en concreto:

- supuestos de reestructuración dentro del grupo, consecuencia directa de una adquisición a terceros.
- supuestos en que se produce una auténtica gestión de las entidades participadas adquiridas desde el territorio español.

En el presente caso el objetivo principal de la transacción realizada es dar entrada al fondo ValoRia y modificar la estructura inicial del grupo, por lo que consideramos que dicha operación tiene aparejado un motivo económico válido acorde con lo contenido tanto en la consulta vinculante mencionada en líneas anteriores, como en el Real Decreto-Ley 12/2012.

Nos indicáis que a partir del 1 de enero de 2023 las siguientes sociedades tributarán en el IS en base al régimen de consolidación fiscal:

- SoluVex S.L.
- InnoSolve S.A.
- Filiales españolas.

La dominante es Nexia S.a.r.l, sociedad que, a pesar de no ser residente en España, puede ser la dominante al cumplir los siguientes requisitos: no residir en una jurisdicción no cooperativa, tener personalidad jurídica y estar sujeta a un impuesto análogo al IS. Además, no está participada por ninguna que reúna los requisitos para ser entidad dominante.

La principal consecuencia o implicación fiscal de tributar bajo este régimen fiscal es el cálculo de la base imponible del grupo consolidado.

La base imponible del grupo fiscal se calcula sumando los siguientes conceptos:

- Las **bases imponibles individuales** (positivas y negativas) de cada una de las entidades del grupo, sin incluir la compensación de las bases imponibles negativas individuales.
- Las **eliminaciones**.

- Las **incorporaciones** de las eliminaciones practicadas en ejercicios anteriores.
- La reducción correspondiente a la **reserva de capitalización**, con la particularidad de que la misma se determina a nivel de grupo fiscal, aunque la dotación de la reserva la puede realizar cualquiera de las entidades que integran el grupo.
- Los gastos no deducidos en ejercicios anteriores por **dotaciones por pérdidas por deterioro de créditos u otros activos** con deudores no vinculados con el contribuyente.
- La **compensación de las bases imponibles negativas** del grupo fiscal cuando el importe de la suma de los apartados anteriores resulte positivo, así como de las bases imponibles negativas de cualquier entidad pendientes de compensar en el momento de su integración en el grupo fiscal, siempre que esta misma entidad haya generado una base imponible positiva en el período impositivo.²

Respecto a la deducibilidad de los gastos financieros, al formar las entidades parte de un grupo fiscal, el límite de dicha deducción se refiere al grupo y no a cada una de las entidades individualmente.

Por tanto, debe determinarse el gasto financiero neto del grupo, así como el beneficio operativo del ejercicio del grupo. Así, en la determinación de la base imponible consolidada del grupo son deducibles los gastos financieros del grupo con el límite del 30% del beneficio operativo del grupo, siendo muy relevante y aplicable a nuestro caso que **no se tienen en consideración** los gastos e ingresos financieros derivados de **operaciones intragrupo**, dado que los ingresos y gastos financieros son objeto de eliminación a nivel de grupo.

En consecuencia, el gasto financiero neto del grupo de los préstamos intragrupo es nulo puesto que solo se tienen en consideración los gastos e ingresos financieros derivados de operaciones realizadas con terceros ajenos al grupo, sin incluir los que son objeto de eliminación.

Así mismo, no procede practicar retención sobre los intereses satisfechos entre entidades que formen parte del grupo de consolidación fiscal.

Respecto a la **tributación indirecta** de estas operaciones, la constitución de préstamos, tal y como contiene el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados constituye el hecho imponible del impuesto sobre transmisiones patrimoniales (en adelante ITP).

No obstante, el apartado quinto del mencionado artículo establece que no están sujetas al ITP cuando los transmitentes sean empresarios, quedando en este caso sujeto al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

Según el artículo 11 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, (en adelante LIVA), los préstamos y créditos en dinero son considerados prestaciones de servicios.

Al igual que ocurre en el caso del ITP, el artículo 20 de la LIVA establece en su apartado Uno.18.c): *“Estarán exentas de este impuesto las siguientes operaciones financieras: La concesión de créditos y préstamos en dinero, cualquiera que sea la forma en que se instrumente, incluso mediante efectos financieros o títulos de otra naturaleza”*³

En conclusión, la concesión de préstamos no tiene ninguna implicación fiscal respecto a la tributación indirecta. No obstante, tampoco dará derecho a deducción del IVA soportado.

² Memento Lefebvre Grupos Consolidados, marginal 2300 y ss.

³ Artículo 20 LIVA

Sociedades residentes en el extranjero:

A continuación, analizaremos el impacto fiscal de los préstamos intragrupo concedidos a sociedades no residentes fiscalmente en España. Destacar que todas las jurisdicciones en las que residen las sociedades extranjeras han celebrado un CDI con España, por lo que trataremos de dar respuesta a esta pregunta basándonos en el contenido de los mismos.

IBL₃: préstamo intragrupo con las **filiales francesas** del grupo InnoSolve, por un importe equivalente a 165 millones de euros.

Para analizar las implicaciones fiscales asociada al préstamo intragrupo concedido a unas entidades que residen en Francia debemos tener en cuenta la Directiva 2003/49/CEE relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados Miembros.

El objetivo de esta Directiva es asegurar una imposición justa de estos pagos, así como evitar la doble imposición y establece en su artículo primero lo siguiente: *“Los pagos de intereses o cánones procedentes de un Estado miembro estarán exentos de cualquier impuesto sobre dichos pagos (ya sean recaudados mediante retención a cuenta o mediante estimación de la base imponible) en dicho Estado de origen, siempre que el beneficiario efectivo de los intereses o cánones sea una sociedad de otro Estado miembro o un establecimiento permanente situado en otro Estado miembro de una sociedad de un Estado miembro”*.⁴

La Directiva define que el **beneficiario efectivo** es, como ya mencionábamos, aquella sociedad que recibe el pago en su propio beneficio y no en calidad de intermediario, esto es, de agente, depositario o mandatario. Es decir, que tenga capacidad de disponer de dicho importe sin tener que transferir a un tercero esa cuantía.

En vuestro caso recibe el pago de los intereses SoluVex. Advertiros de que la Administración Tributaria podría llegar a calificar a dicha entidad como sociedad instrumental y que, por tanto, no es el beneficiario efectivo y los intereses no gozan en la exención.

No obstante, y debido a la falta de información, analizaremos ambos escenarios.

El artículo 11 del CDI España-Francia establece lo siguiente:

- 1. Los intereses procedentes de un Estado contratante (Francia) y pagados a un residente del otro Estado contratante (España) pueden someterse a imposición en este otro Estado (España).*
- 2. Sin embargo, estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan (Francia) y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el percceptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 10 por 100 del importe bruto de los intereses.*⁵

Si SoluVex es considerado beneficiario efectivo, SoluVex podrá disfrutar tanto el beneficio establecido en la Directiva, es decir, que esté exento de retención en Francia, como de la limitación del 10% establecida en el CDI. Al residir el beneficiario efectivo en España, los intereses únicamente se someterán a imposición en España, evitando así la doble imposición.

En caso contrario, no podrá gozar de estos beneficios, y puede que tenga que soportar una retención en el país de origen de los intereses en base a su legislación interna sobre la que no os podemos asesorar.

⁴ Artículo 1 Directiva 2003/49/CEE: ámbito de aplicación y procedimiento.

⁵ Artículo 12 CDI España – Francia.

En relación con la **tributación indirecta**, en este caso, nos encontramos con que el destinatario del préstamo, de la prestación de servicios, reside en Francia.

Por la regla de localización contenida en el artículo 69 de la ley del IVA, la operación intracomunitaria se entiende localizada en Francia. Es por ello que, no estará sujeta al IVA español sino al francés, y por inversión del sujeto pasivo, serán las filiales francesas las que deberán ingresar el IVA.

IBL4: préstamo intragrupo con Proyexa LLP (entidad residente, a efectos fiscales, en los Estados Unidos de América), por un importe equivalente a 100 millones de euros.

El CDI celebrado entre EEUU y España establece lo siguiente:

1. *Los intereses procedentes de un Estado contratante (EEUU) cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.*
2. *No obstante lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo:*
 - (a) *los intereses procedentes de EEUU que sean intereses contingentes que no puedan considerarse intereses de cartera conforme a la normativa interna de EEUU, pueden someterse a imposición en EEUU pero, si su beneficiario efectivo es un residente de España, la imposición sobre dichos intereses estará limitada al 10 por ciento de su importe bruto;⁶*

De conformidad a lo dispuesto en el CDI, si SoluVex es el beneficiario efectivo, al ser residente en España, los intereses sólo podrían quedar sometidos a tributación en España.

No obstante, en algunos casos, podrán someterse a imposición también en EEUU, de acuerdo con su legislación interna, pero si consideramos que SoluVex es el beneficiario efectivo, el tipo de gravamen al que quedará sometido en EEUU no podrá exceder del 10 % del importe bruto de los intereses.

Como venimos comentando, al no ser SoluVex el beneficiario efectivo, los intereses se someterán a imposición en ambos países en función de sus normativas internas. Por tanto, SoluVex deberá incluir dichos importes en su base imponible y, por lo establecido en la normativa española, se someterán a imposición por el IS.

Si tuviera lugar la imposición en EEUU, por su normativa nacional interna, en España SoluVex tendrá derecho a aplicar la deducción por doble imposición internacional hasta ese límite, y en base a lo establecido en el artículo 24 del CDI podrá deducirse el impuesto efectivamente pagado en EEUU.

En relación con la **tributación indirecta**, nos encontramos con una prestación de servicios extracomunitaria, la operación no estará sujeta a IVA español.

Hasta el pasado 25 de mayo de 2023, y con la antigua redacción del artículo 70. Dos de la ley del IVA, los servicios financieros entre sociedades se entendían localizados en el territorio de aplicación del impuesto. No obstante, la reforma establece un escenario mucho más favorable, ya que, si las operaciones se localizaban en España, no daban derecho a la deducción, al estar exentas.

La concesión del préstamo no está sujeta a IVA español, sino al IVA de EEUU y Proyexa, por inversión del sujeto pasivo, deberán ingresar el IVA en EEUU.

⁶ Artículo 11 CDI España - EEUU

IBL₅: préstamo intragrupo con las filiales hispanoamericanas del grupo InnoSolve (principalmente aquellas residentes, a efectos fiscales, en Colombia, Brasil y Chile), por un importe equivalente a 285 millones de euros.

El artículo 11 del CDI celebrado entre España y Chile establece lo siguiente:

1. *Los intereses procedentes de un Estado Contratante (Chile) y pagados a un residente del otro Estado Contratante (España) pueden someterse a imposición en ese otro Estado (España).*
2. *Sin embargo, dichos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan (Chile) y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante (España), el impuesto así exigido no podrá exceder del:*
 - a. *5 por ciento del importe bruto de los intereses derivados de:*
 - i. *Préstamos otorgados por bancos y compañías de seguros.*
 - ii. *bonos y valores que son regular y sustancialmente transados en una bolsa de valores reconocida.*
 - iii. *la venta a crédito otorgado al comprador de maquinaria y equipo por el beneficiario efectivo que es el vendedor de la maquinaria y equipo.*
 - b. *15 por ciento del importe bruto de los intereses en todos los demás casos.*⁷

Por tanto, en este caso se permite que los intereses se sometan a imposición tanto en España como en Chile. No obstante, el impuesto exigido en Chile no podrá exceder del 15% del importe bruto de los intereses, siempre que el perceptor sea el beneficiario efectivo. Como esto probablemente no ocurre, al igual que en el caso anterior, esta limitación no sería aplicable.

Como mencionábamos en el caso anterior, si tuviera lugar la doble imposición, SoluVex podrá deducirse el impuesto pagado en Chile por lo dispuesto en el artículo 22 del CDI.

En el caso de Colombia el CDI establece:

1. *Los intereses procedentes de un Estado contratante (Colombia) y pagados a un residente del otro Estado contratante (España) pueden someterse a imposición en ese otro Estado (España).*
2. *Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan (Colombia) y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por 100 del importe bruto de los intereses.*⁸

En Colombia ocurre lo mismo que en EEUU o Chile, los intereses pueden someterse a imposición en el país de origen, pero SoluVex podrá deducírselo en base al artículo 22 del CDI.

Por último, el CDI celebrado con Brasil establece:

1. *Los intereses procedentes de un Estado contratante (Brasil) pagados a un residente del otro Estado contratante (España) pueden someterse a imposición en este otro Estado (España).*
2. *Sin embargo, estos intereses pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que proceden, y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero el impuesto así exigido no puede exceder del 15 por 100 del importe bruto de los intereses.*⁹

⁷ Artículo 11 CDI España - Chile

⁸ Artículo 11 CDI España – Colombia

⁹ Artículo 11 CDI España – Brasil.

En base a lo dispuesto en el artículo 11 del CDI celebrado entre España y Brasil, los intereses pueden someterse a imposición en el país del que proceden con el límite máximo del 15%. Así mismo, SoluVex podrá deducirse el importe efectivo en base a lo establecido en el artículo 23 del CDI, que establece que el impuesto sobre los intereses se considera que ha sido pagado con el tipo del 20%.

En relación con la tributación indirecta de los préstamos celebrados con filiales hispanoamericanas, la situación sería similar a la de EEUU. Nos encontramos con una prestación de servicios extracomunitaria que no está sujeta a IVA español.

(b) Repago que SoluVex llevaría a cabo tanto del principal como de los intereses devengados bajo el SHL₂ a favor de Inveria.

Mediante el préstamo SHL₂ Inveria cede a SoluVex las cantidades que recibió tanto de las entidades bancarias como de Nexia. Por tanto, los intereses son pagados por SoluVex (entidad residente en España) a Inveria (entidad residente en Luxemburgo).

Si el pagador de los intereses a una sociedad extranjera reside en España o se trata de un establecimiento permanente situado en territorio español, los intereses se consideran obtenidos en España y sujetos a nuestro Impuesto de la Renta de No Residentes (en adelante IRNR).

Por tanto, en relación con la tributación directa, debemos analizar dichos préstamos intragrupo desde la perspectiva del IRNR.

El artículo 13 de la Ley del IRNR establece que se consideran rentas obtenidas en el territorio español: “*Los intereses y otros rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios satisfechos por personas o entidades residentes en territorio español, o por establecimientos permanentes situados en éste, o que retribuyan prestaciones de capital utilizadas en territorio español*”.¹⁰

No obstante, al estar situada en Luxemburgo la entidad que recibe los intereses, debemos analizar el artículo 11 del CDI celebrado entre España y Luxemburgo, para ver cómo se resolvería el conflicto de doble imposición si está sujeto tanto al IRNR como al impuesto de Luxemburgo.

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante (España) y pagados a un residente del otro Estado Contratante (Luxemburgo) pueden someterse a imposición en este otro Estado (Luxemburgo).

*2. Sin embargo, estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan (España) y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 10 por 100 del importe bruto de los intereses. Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicar este límite.*¹¹

En base a lo establecido en este artículo concluimos que, como regla general, los intereses se someterán a imposición en el país del perceptor (Luxemburgo), no obstante, también pueden someterse a imposición en el Estado del que proceden (España) con el límite máximo del 10% del importe bruto de los intereses.

¹⁰ Artículo 13 LIRNR

¹¹ Artículo 11 CDI España – Luxemburgo.

El límite del 10% dependerá de si el perceptor de los intereses es o no el beneficiario efectivo, por ello debéis nuevamente analizar si Inveria puede disponer de los importes que reciba como intereses, o por el contrario es un mero intermediario.

Si el perceptor de los intereses, en este caso la sociedad luxemburguesa fuera la beneficiaria efectiva, acudimos nuevamente a la ley del IRNR que establece en su artículo 14.1 c) la exención de los intereses y demás rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.

No obstante, si consideramos que Inveria no es el beneficiario efectivo, sino un mero intermediario, no sería de aplicación la exención del IRNR, por tanto, quedaría sujeto y no exento al IRNR de España.

Debemos acudir al artículo 23 del CDI para resolver el conflicto de la doble imposición.

Respecto a la **tributación indirecta**, el enunciado establece que ni la Deuda Bancaria ni el SHL₂ estaban garantizados por ningún derecho real susceptible de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 31.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por lo que no quedaría dicho préstamo sujeto a ITP.

En relación con el IVA, es cierto que nos encontramos nuevamente con una operación comunitaria. Sin embargo, en este caso el destinatario de la constitución del préstamo es una sociedad española, por lo que esta prestación se entiende localizada en el territorio de aplicación del impuesto y sujeta a IVA español. No obstante, al ser una operación entre dos sociedades, se encuentra exenta por lo dispuesto en el artículo 20.Uno.18.c) de la LIVA.

SoluVex e Inveria son entidades vinculadas por lo que el préstamo deberá estar valorado a precio de mercado, es decir, en condiciones similares a las que este contrato de financiación se celebraría con un tercero independiente.

El tipo de interés que establecen las partes asciende a 7,725% por lo que consideramos que está a valor de mercado.

Así mismo, nos encontramos con una operación vinculadas al ser realizadas entre entidades que pertenecen al grupo, tal y como establece el artículo 18 de la LIS. Por este motivo deberán presentar el modelo 232: *“Declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales”*.

El importe recibido asciende a 1.220.860.000 € por lo que al ser una operación con la misma persona o entidad vinculada y el importe de la contraprestación del conjunto de operaciones en el periodo impositivo supere los 250.000€, de acuerdo con el valor de mercado, tendrán la obligación de reportarla.

CUESTIÓN 2: Deducibilidad, a efectos del Impuesto de Sociedades, de la carga financiera asociada a SHL₂

Los siguientes importes fueron cedidos por Inveria a SoluVex bajo el término SHL₂:

Deuda bancaria:

Inveria procedió a la suscripción de un contrato de financiación con entidades bancarias (i.e. entidades no vinculadas a los efectos de precios de transferencia -residentes, en su gran mayoría, en Canadá, Singapur, y Luxemburgo-), a través del cual se ponía a disposición de la referida entidad un importe equivalente a 1.160 millones de euros, a un tipo de interés equivalente a EURIBOR a 6 meses ¹²+ 3,85%

SHL₁

Inveria procedió a la formalización de un préstamo intragrupo con Nexia por un importe 60,86 millones de euros.

Deuda bancaria + SHL₁ = 1.160 millones de euros + 60,86 millones de euros = 1.120,86 millones de euros.

Tipo de interés = 3,875% + 3,85% = 7,725%

Los gastos financieros ascenderían a 94.311.435€ (1.220.860.000 € x 7,725%).

En **términos generales**, se restringe la posibilidad de deducir los gastos financieros netos al 30% del beneficio operativo del ejercicio fiscal. No obstante, se establece un importe mínimo deducible de los gastos financieros netos del período impositivo, el cual asciende a un millón de euros.

El registro de los gastos financieros debe efectuarse por el importe devengado, es decir, que se acumule durante el año fiscal, sin importar que una parte de estos gastos no sea deducible. Esta situación da lugar a una diferencia temporal deducible, que la empresa debe reflejar en su contabilidad conforme a las pautas establecidas en la normativa de registro y valoración relativa al Impuesto sobre Beneficios.

La no deducibilidad implica que se deben realizar ajustes positivos temporales en el resultado contable del período fiscal en el cual se registraron los gastos financieros netos. Además, se deben efectuar ajustes negativos de la misma cuantía en los períodos fiscales posteriores en los que estos gastos puedan ser deducidos.

Esto se debe a que los gastos financieros que no fueron deducibles en un período impositivo pueden ser deducidos en períodos fiscales subsiguientes, sin un límite temporal específico, junto con los gastos financieros netos de ese período fiscal posterior, siempre que no excedan el 30% del beneficio operativo de dicho ejercicio.

Esta limitación en la deducibilidad de los gastos financieros queda establecida en el artículo 16 de la LIS: ¹³

1. Los gastos financieros netos serán deducibles con el límite del 30 por ciento del beneficio operativo del ejercicio.

A estos efectos, se entenderá por gastos financieros netos el exceso de gastos financieros respecto de los ingresos derivados de la cesión a terceros de capitales propios devengados en el período

¹² EURIBOR a 6 meses del 1 de junio de 2023 = 3,875%

¹³ Memento Impuesto de Sociedades Lefebvre

impositivo, excluidos aquellos gastos no deducibles a que se refieren las letras g) y h) del artículo 15 y el artículo 15 bis de esta ley.¹⁴

Como indicábamos en apartados anteriores, se establecen **especialidades** para determinar la deducibilidad de los gastos financieros en los casos de entidades que tributan en el régimen especial de **consolidación fiscal**.

Los importes fueron cedidos a SoluVex por Inveria, por lo que se originará en sede de SoluVex una serie de gastos financieros asociados a la devolución de dicha deuda. Como mencionábamos anteriormente, SoluVex forma parte de un grupo de consolidación fiscal, por lo que a continuación se analizarán las consecuencias que se desprenden de ello.

El límite de la deducción de los gastos financieros se debe referir al grupo fiscal, y se establecen reglas especiales tanto para la incorporación de entidades que tengan gastos financieros pendientes de deducir, como para la exclusión de entidades cuando hay gastos financieros en el grupo pendientes de deducción.

En todo caso es deducible un gasto financiero neto devengado en el período impositivo por importe de 1 millón de euros, con independencia del número de entidades que integran el grupo fiscal, es decir, dicho importe no se multiplica por el número de entidades del grupo, al ser considerado el grupo como un único contribuyente del IS.¹⁵

Los datos facilitados por la entidad son los siguientes:

Concepto	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
EBITDA Consolidado Entidades Españolas	180,00	178,18	207,42	222,75	239,23	256,93	275,92	296,27
Dividendos procedentes de filiales extranjeras	86,31	83,52	93,88	97,90	102,08	106,43	110,95	115,65

La LIS en el artículo 16 establece que si el grupo fiscal tuviese participaciones en otras **entidades ajenas al grupo** sobre las que se tenga al menos un 5% de participación, los dividendos percibidos por el grupo de dichas entidades se computan dentro del beneficio operativo.

Al proceder los dividendos extranjeros de sociedades sobre las que el grupo tiene el 100% de la participación, para calcular el límite del 30% debemos sumar el EBITDA y los dividendos procedentes de filiales extranjeras.

Concepto	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
EBITDA + Dividendos procedentes de filiales extranjeras	266,31	261,7	301,3	320,65	341,31	363,36	386,87	411,92
30%	79,893	78,51	90,39	96,195	102,393	109,008	116,061	123,576

¹⁴ Artículo 16 LIS

¹⁵ Memento Grupos Consolidados Lefebvre, marginal 2300 y ss.

El préstamo SHL₂ se ha concedido para financiar la adquisición de las acciones de InnoSolve, entidad que pasará a formar parte del grupo, por ello nos encontramos ante una operación de endeudamiento entre entidades del mismo grupo mercantil pero no integrantes del grupo fiscal, destinadas a financiar la adquisición de participaciones de una entidad que todavía no forma parte del grupo.

Nuevamente, en primer lugar debemos cuestionarnos si debe aplicarse la regla de gastos no deducibles contenida en el [artículo.15.h\)](#) de la LIS para determinar si el gasto financiero a nivel individual de la entidad del grupo fiscal que tiene la deuda es o no fiscalmente deducible.

Si no tiene la condición de fiscalmente deducible, no tiene efectos en la determinación de la base imponible del grupo fiscal, sin perjuicio de que esos gastos financieros no se tengan en consideración a efectos de determinar la limitación de los gastos financieros deducibles de operaciones realizadas por el grupo con terceros.¹⁶

Tras nuestro análisis, como ya indicábamos, concluimos que no es aplicable dicha excepción al no estar destinado el préstamo a adquirir participaciones de una entidad que forme parte del grupo.

Así mismo, existen motivos económicos válidos para la realización de dicha operación.

Como ya hemos mencionado, en el presente caso el objetivo principal de la transacción realizada es dar entrada al fondo ValoRia y modificar la estructura inicial del grupo, por lo que consideramos que dicha operación tiene aparejado un motivo económico válido, por lo que los gastos financieros tienen la condición de fiscalmente deducibles.

La no deducibilidad es una presunción *iuris tantum* y es el contribuyente el que deberá probar la existencia de motivos económicos válidos.

En consecuencia, la carga financiera asociada a SHL₂ no está incluida en los gastos que la ley establece como no deducible.

Debemos tener también en cuenta el apartado quinto del artículo 16, que establece un límite adicional en relación con los gastos financieros derivados de préstamos cuya finalidad es la adquisición de participaciones.

“A los efectos de lo previsto en este artículo, los gastos financieros derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades se deducirán con el límite adicional del 30 por ciento del beneficio operativo de la propia entidad que realizó dicha adquisición, sin incluir en dicho beneficio operativo el correspondiente a cualquier entidad que se fusione con aquella en los 4 años posteriores a dicha adquisición, cuando la fusión no aplique el régimen fiscal especial previsto en el capítulo VII del título VII de esta Ley. Estos gastos financieros se tendrán en cuenta, igualmente, en el límite a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

Los gastos financieros no deducibles que resulten de la aplicación de lo dispuesto en este apartado serán deducibles en períodos impositivos siguientes con el límite previsto en este apartado y en el apartado 1 de este artículo.

El límite previsto en este apartado no resultará de aplicación en el período impositivo en que se adquieran las participaciones en el capital o fondos propios de entidades si la adquisición se financia con deuda, como máximo, en un 70 por ciento del precio de adquisición. Asimismo, este límite no se aplicará en los períodos impositivos siguientes siempre que el importe de esa deuda se minore, desde el momento de la adquisición, al menos en la parte proporcional que

¹⁶ Memento Grupos Consolidados Lefebvre - marginal 2710

*corresponda a cada uno de los ocho años siguientes, hasta que la deuda alcance el 30 por ciento del precio de adquisición”.*¹⁷

En este apartado se menciona el supuesto de los gastos financieros destinados a la compra de participaciones en entidades, abarcando tanto adquisiciones directas como indirectas.

Nos encontraríamos con una adquisición directa cuando la holding asume la deuda con la entidad financiera y este importe se destina a la adquisición de acciones en la operativa.

La adquisición sería indirecta si los fondos del préstamo celebrado con la entidad bancaria son empleados por la holding para establecer otra entidad, denominada holding 2, la cual, a su vez, compra las acciones de la operativa a los accionistas.

Identificar estos vínculos es relativamente sencillo, dado que las holdings únicamente cuentan en caja con fondos provenientes de su capital propio y del préstamo. Por ende, resulta sencillo identificar el origen de los fondos.

En el presente caso, Inveria celebra un préstamo intragrupo con SoluVex para que esta entidad adquiriera las acciones de InnoSolve, por lo que nos encontraríamos con la situación descrita.

Por ello, tras analizar que no es aplicable la excepción a la deducibilidad contenida en el artículo 15 apartado h) al existir motivos económicos válidos, concluimos que debe aplicarse el límite contenido en el apartado quinto del artículo 16, por lo que los gastos se deducirán con el límite adicional del 30 % del beneficio operativo de la entidad que realizó la adquisición.

Como no se nos ha facilitado el importe del beneficio operativo de SoluVex, entidad que realiza la adquisición, no podemos continuar con el cálculo numérico de la limitación de los gastos financieros.

En conclusión, los gastos financieros asociados a SHL₂, préstamo intragrupo celebrado entre Inveria y SoluVex, serán deducibles con el límite del 30% del beneficio operativo de la entidad que adquiere las acciones de InnoSolve. No obstante, no podemos facilitar los datos numéricos, al desconocer, como ya indicábamos el beneficio operativo de SoluVex.

¹⁷ Artículo 16 LIS

CUESTIÓN 3: Sobre la transacción perfeccionada:

- a) En lo que respecta a los **costes derivados del perfeccionamiento de la transacción**, ¿cuál sería el tratamiento que los mismos deberían haber recibido a los efectos del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre el Valor Añadido?

El objetivo del presente memorándum es el análisis desde el punto de vista fiscal de las operaciones llevadas a cabo por el grupo InnoSolve. A lo largo de toda la transacción han contado con asesores jurídicos y financieros, y han tenido que acudir a fedatarios públicos para elevar a público muchas de las transacciones realizadas.

Las principales operaciones llevadas a cabo por parte del grupo en las que entendemos que han necesitado asesoramiento son:

- Adquisiciones de participaciones.
- Constitución de préstamos

Para analizar el tratamiento de los costes de transacción, en primer lugar, debemos conocer su definición.

El Plan General Contable (en adelante PGC) en su apartado 6º “Criterios de valoración” los define como *los costes incrementales directamente atribuibles a la compra, emisión, enajenación u otra forma de disposición de un activo financiero, o a la emisión o asunción de un pasivo financiero, en los que no se habría incurrido si la empresa no hubiera realizado la transacción. Entre ellos se incluyen los honorarios y las comisiones pagadas a agentes, asesores e intermediarios, tales como las de corretaje, los gastos de intervención de fedatario público y otros, así como los impuestos y otros derechos que recaigan sobre la transacción, y se excluyen las primas o descuentos obtenidos en la compra o emisión, los gastos financieros, los costes de mantenimiento y los administrativos internos.*¹⁸

El PCG establece que tanto los préstamos como los instrumentos de patrimonio de otras empresas adquiridos son instrumentos financieros, en concreto activos financieros.

Así mismo, el PCG establece que *los activos financieros se valorarán inicialmente por su valor razonable, que, salvo evidencia en contrario, será el precio de la transacción, que equivaldrá al valor razonable de la contraprestación entregada. Los costes de transacción que les sean directamente atribuibles se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio*¹⁹.

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en su Resolución de 5 de marzo de 2019, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital regula de forma expresa los costes de transacción de los instrumentos financieros y establece:

Los **gastos de emisión** de un activo financiero se reconocen como un ajuste en el valor inicial del activo, de acuerdo con lo dispuesto en el PGC. Entre estos gastos se incluyen los honorarios y las comisiones pagadas a agentes, asesores e intermediarios, tales como los de corretaje, los gastos de intervención de fedatario público, así como los impuestos y otros derechos que recaigan sobre la transacción. Se excluyen las primas o descuentos de la emisión, los gastos financieros, los gastos de mantenimiento y los gastos administrativos internos.

Los **gastos incrementales** derivados de una transacción con instrumentos de patrimonio, incluidos los gastos de emisión de estos instrumentos (tales como honorarios de abogados,

¹⁸ Definición de costes de transacción en el PGC.

¹⁹ PCG – Normas Valoración 9º

notarios, y registradores, impresión de memorias, boletines y títulos, tributos, publicidad, comisiones y otros gastos de colocación), se registran directamente contra el patrimonio neto como menores reservas o como una menor prima de emisión o de asunción en caso de emisión de acciones o creación de participaciones, y como menor valor del instrumento de patrimonio en el resto de casos.²⁰

Fiscalmente, la deducibilidad de un gasto requiere su **registro contable**, ya sea en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas.

En el presente caso los costes derivados del perfeccionamiento de la transacción fueron satisfechos, por InnoSolve, una vez que la misma tuvo lugar. No obstante, consideramos que los gastos pertenecen a todo el grupo ya que benefician a toda la estructura societaria.

El total de costes ascendió a una cantidad de 12 millones y fueron sufragados con las cuantías obtenidos por:

SHL₁ = 0,86 millones de euros.

Suscripción de participaciones sociales ordinarias emitidas por SoluVex (fondos derivados de capitalización) = 11,14 millones de euros.

Tratamiento a los efectos del Impuesto de Sociedades:

Como hemos mencionado unas líneas más arriba los costes derivados del perfeccionamiento de la transacción son gastos contables que los encontraremos en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas y que afectan a la base imponible del IS, la cual es el resultado contable del ejercicio minorado o aumentado por algunos importes que establece la Ley.

Todos los ingresos y gastos que forman parte del resultado contable, donde incluiríamos estos costes, son tomados en cuenta a efectos fiscales para calcular la base imponible del IS, salvo que específicamente la ley fiscal no lo permita y debamos realizar un ajuste extracontable, ya sea positivo o negativo, y permanente o temporal.

Para que un gasto contabilizado sea fiscalmente deducible es necesario que concurren una serie de requisitos:

- **Correcta contabilización.**
- **Justificación del gasto:** centrándonos en los gastos notariales y en los de asesoramiento jurídico y financiero, el grupo InnoSolve deberá solicitar a dichos profesionales la correspondiente factura u otro medio de prueba admitido en Derecho.

Existe también una exigencia de que el gasto se corresponda con un hecho real, es decir, que no sea una operación simulada, sin embargo, en vuestro caso es fácilmente probable que la transacción ha tenido lugar.

- **Imputación temporal:** Tal y como establece la AEAT, el artículo 11.1 de la LIS prescribe que los ingresos y gastos resultantes de las transacciones o eventos económicos se asignarán al período fiscal en el cual se devenguen, siguiendo las normas contables correspondientes, sin tener en cuenta la fecha en que se realice su desembolso o cobro, siempre y cuando se mantenga una correlación adecuada entre ambos.

De esta forma, en el contexto tributario, se establece el principio del devengo como el enfoque general para registrar los ingresos y gastos.

²⁰ Memento Lefebvre Cierre Fiscal-Contable marginal 2453 y 2454.

Este criterio se alinea con la práctica contable, según lo dispuesto en la letra d) del artículo 38 del Código de Comercio, que estipula que los gastos e ingresos que inciden en un ejercicio en particular se imputarán al ejercicio al que se refieran, sin importar cuándo se realice su pago o su cobro.

- **Correlación con los ingresos:** los gastos deducibles son aquellos que tengan una relación, bien directa o indirecta, presente o futura, con la intención de obtener ingresos por el grupo.

Como mencionábamos al principio, algunos de los objetivos de esta transacción son, modificar la estructura del grupo para expandirse internacionalmente y dar entrada a un socio inversor estratégico. Estas intenciones claramente buscan un mayor beneficio futuro del grupo, por lo que indirectamente los asesores que ayudan a realizar la transacción están contribuyendo en la obtención de unos ingresos futuros.

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, debemos analizar en sede de que entidad nos planteamos la deducibilidad del gasto.

Los costes derivados del perfeccionamiento de la transacción, tal y como nos habéis comunicado, fueron satisfechos, por InnoSolve, es decir, una de las entidades cuyas acciones fueron objeto de transmisión. La propia entidad que va a ser adquirida financia los gastos para que SoluVex la adquiriera.

Por ello, quien realmente debería haberlos asumido sería o SoluVex, como beneficiario de la adquisición de las participaciones, tal y como podemos ver en el esquema inicial de la estructura del grupo SoluVex, pasa a ser socio de InnoSolve y ostentar el 100% de su participación, o el grupo si, como mencionábamos unas líneas más arriba concluís que es un beneficio global.

Esta situación implica que en ningún caso nos encontraríamos con un gastos de InnoSolve, y en consecuencia, esta entidad ni contable ni fiscalmente debería tener en cuenta estos importes.

En caso de incluirlos en su contabilidad, estaría contabilizando gastos de su socio, por lo que debería calificarlos como reparto de resultados o retribución de los fondos propios.

En conclusión, si nos encontráramos con la situación descrita, en sede de InnoSolve, los costes de la transacción serían no deducibles por lo dispuesto en el artículo 15 de la LIS, apartado a), que considera no deducibles las retribuciones de los fondos propios, con independencia de su consideración contable.

Tratamiento a los efectos del IVA:

GASTOS NOTARIALES

La Ley del IVA fue modificada quedando suprimido el apartado ñ) del artículo 20. Uno, en el que se incluía que estarían exentas las intervenciones de los fedatarios públicos en operaciones financieras exentas.

Antes de la modificación dichos profesionales no tenían la obligación de repercutir IVA alguno si su intervención estaba relacionada con operaciones financieras exentas, como es el caso de la constitución de préstamos,

Actualmente los fedatarios públicos que intervengan deberán emitir una factura repercutiendo el IVA y su tipo impositivo es el 21%.

No obstante, nuevamente debéis analizar quien es el verdadero beneficiario o destinatario de cada una de las operaciones, ya que si es una sociedad extranjera podrían ser aplicable las reglas de localización del IVA y no estar sujeto a IVA español.

ASESORAMIENTO JURIDICO Y FINANCIERO:

Con la entrada en vigor de la normativa de transposición de la Directiva 2014/65/UE de 15 de mayo de 2014 de Mercados De Instrumentos Financieros (MiFID II) se planteó cual debía ser el tratamiento fiscal que debían recibir los servicios de asesoramiento financiero en caso de una inversión.

Con carácter general, y al igual que pasaba con los gastos notariales, estos servicios están sujetos a IVA, sin que resulte de aplicación ninguna de las exenciones que la ley contiene.

La entidad financiera puede prestar varios servicios, sin embargo, la DGT en sus consultas V0271-19 y V0272-19, estableció el criterio que a efectos del IVA son servicios diferenciados el asesoramiento financiero y la recepción, transmisión y ejecución de órdenes que pueda llevar a cabo.

La DGT también se ha pronunciado sobre los servicios de asesoramiento puntual estableciendo que quedan sujetos y no exentos de IVA, al no poder considerarse como un servicio de mediación en la colocación de un producto financiero.²¹

El asesoramiento jurídico y financiero es una prestación de servicios y en base a las reglas de localización establecidas en el artículo 69 de la Ley del IVA, y suponiendo que quien recibe los servicios, es InnoSolve, al ser la entidad que satisface los costes, entendemos que el lugar de la prestación es el territorio de aplicación del impuesto.

Por lo anterior, y suponiendo también que el prestador está situado en España, sus servicios estarán sujetos y no exentos de IVA al tipo impositivo del 21%.

No obstante, nuevamente podría ser que el servicio de asesoramiento beneficiara a una entidad extranjera y tuviéramos que realizar un análisis más detallado de la localización de la prestación del servicio.

¿Habría algún mecanismo para eficientar su tratamiento tributario a efectos de dichos impuestos?

Para dar respuesta a esta pregunta trataremos de analizar las consecuencias de realizar una aportación a la cuenta de Patrimonio Neto nº118: “VI. Otras aportaciones de socios”, en vez de acudir a entidades bancarias y obtener de ellas la financiación.

Acudimos nuevamente al PGC para definir en qué consisten las aportaciones de socios: *“Elementos patrimoniales entregados por los socios o propietarios de la empresa cuando actúen como tales, en virtud de operaciones no descritas en otras cuentas. Es decir, siempre que no constituyan contraprestación por la entrega de bienes o la prestación de servicios realizados por la empresa, ni tengan la naturaleza de pasivo. En particular, incluye las cantidades entregadas por los socios o propietarios para compensación de pérdidas”*.²²

Estas aportaciones las realizan los accionistas de la sociedad sin nada a cambio, únicamente con el objetivo de inyectar liquidez en la sociedad. Sólo pueden ser realizadas por los propietarios de la entidad, en caso de aportación por parte de un tercero, deberíamos calificarlo como préstamo e incluirlo en el pasivo de la sociedad.

No obstante, esta aportación podrá repartirse como si se tratara de una distribución a cargo de las reservas de la sociedad.

²¹ MiFID II y el IVA en los servicios de asesoramiento financiero.

²² PGC: Cuenta de Patrimonio Neto nº118: “VI. Otras aportaciones de socios”.

Esta modalidad de financiación no se encuentra regulada en la normativa de sociedades, sino en el PGC, en el Código de Comercio y en una resolución del ICAC de marzo de 2019. Por este motivo no se exige escritura pública ni inscripción en el Registro Mercantil, basta con que conste en acta el acuerdo entre los socios.

Por ello, consideramos que podría reducir los costes de transacción, evitando, en parte los costes notariales.

Así mismo este tipo de aportación no produce un ingreso, por lo que no generará una mayor base imponible en el IS.

En relación con la tributación indirecta “*Las aportaciones que efectúen los socios que no supongan un aumento del capital social*”²³ son operaciones sujetas pero exentas según lo dispuesto en los artículos 19 y 45 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

b) ¿Existe algún aspecto de la estructura de inversión implementada que pudiera ser mejorado para eficientar la posición tributaria del grupo?

Una operación que consideramos que podría mejorar la estructura de inversión establecida en el grupo sería llevar a cabo una fusión entre SoluVex e InnoSolve.

SoluVex celebró con una serie de entidades préstamos intragrupo, y entre ellas se encuentra InnoSolve. A raíz de esta constitución del préstamo, InnoSolve adquiere la posición de deudora y deberá reembolsar a SoluVex tanto el principal como el interés pactado.

Como anunciábamos, una posible alternativa es la fusión por absorción mediante la cual SoluVex absorba a InnoSolve. De esta forma de la deuda acabará localizada en InnoSolve y se podrán emplear sus flujos de caja para pagar los intereses.²⁴

Como nos indicáis InnoSolve es la principal entidad del grupo en términos de facturación, beneficios y plantilla.

En una situación previa a la fusión, la cuenta de pérdidas y ganancias de SoluVex recogerá un resultado operativo reducido o nulo, ya que en base a la información facilitada esta entidad no tiene actividad y una partida elevada de gastos financieros derivados del préstamo, dando lugar a bases impositivas negativas. Por su parte la entidad operativa al tener elevados flujos de caja determinará bases impositivas positivas.

Con posterioridad a la fusión, se integrarán en una única cuenta las cuentas de pérdidas y ganancias de ambas y esta situación da lugar a que los flujos de caja de la operativa se vean erosionados con los intereses derivados del préstamo, dando como resultado una base imponible de la fusionada reducida o, incluso, nula.

Además, SoluVex que actualmente es una sociedad sin actividad, podrá conseguir sustancia económica, es decir, la nueva entidad presentará resultados financieros mejorados, y en consecuencia esto puede ser atractivo para potenciales inversores, accionistas y otras partes interesadas.

²³ Artículo 19 Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

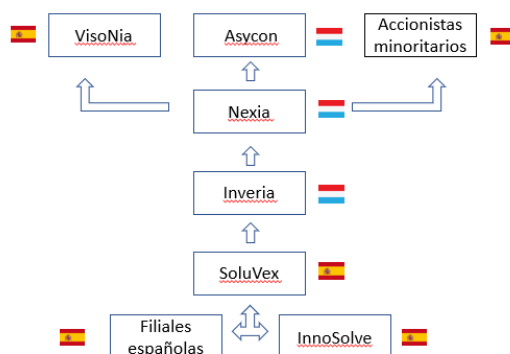
²⁴ Página 77 - Revista de Contabilidad y Tributación. CEF, 443 (febrero 2020), pp. 73-106 (A. M.ª Cremades Cano)

De esta forma el grupo podrá atraer nuevas inversiones y fortalecer su posición en los mercados financieros, cumpliendo así uno de los objetivos que nos comunicabais que tenía esta transacción: propiciar la expansión internacional del grupo a otros mercados más relevantes como Asia y Oriente Medio y fortalecer su presencia en Europa.

Por último, otra de las ventajas que se extrae de esta fusión es un ahorro fiscal en concepto de IS, ya que actualmente en el reparto de los beneficios obtenidos por InnoSolve el grupo consolidado se puede beneficiar de la exención, pero solo del 95% de su importe, teniendo la obligación de integrar en la base imponible individual de SoluVex el 5%.

En conclusión, tras la fusión podrían beneficiarse de un ahorro fiscal del 1,25% que soportarían en caso de reparto de dividendos.

CUESTIÓN 4: Implicaciones fiscales del pago de dividendos



Antes de comentar cuales serían las implicaciones fiscales del pago de dividendos, aclararemos el concepto flujo de caja libre o “*free cash flow to equity*”.

Este concepto se refiere específicamente al flujo de efectivo que está disponible para los accionistas de la empresa una vez se han cubierto los gastos de la misma, y todas las obligaciones financieras.

De acuerdo con la información que la Compañía nos facilita, el reparto de dividendos se origina en las filiales españolas y en InnoSolve, y los beneficiarios de dichos importes serán VisoNia, Asycon y los accionistas minoritarios o personas físicas.

La principal implicación fiscal que podría tener lugar es que los dividendos sean sometidos a tributación en varias jurisdicciones a lo largo de la cadena, por ello trataremos de analizar si es aplicable algún mecanismo para evitar la doble imposición sobre dividendos.

Dividiremos el presente análisis en tres secciones, en función de quien reciba los dividendos.

En primer lugar, analizaremos, de forma genérica, cuáles son los requisitos de la exención contenida en el artículo 21 de la LIS, así como lo establecido en la Directiva Matriz-Filial.

Como regla general, los dividendos y las plusvalías obtenidas por una entidad española de filiales, tanto extranjeras como residentes en España, están generalmente sujetas a un tipo impositivo del 25%. Sin embargo, el artículo 21 de la LIS, regula que estarán exentos al 95%, los dividendos o participaciones en beneficios de entidades, cuando se cumplan una serie requisitos.

Si esta exención es aplicable, y al ser el tipo general del IS el 25%, el tipo impositivo efectivo sería del 1,25%. ($5\% \text{ no exento} \times 25\% = 1,25\%$).

El 5% que debe integrarse en la base imponible corresponde a los gastos de gestión en la participación.

A continuación, se enumeran los mismos:

Que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad sea, al menos, del 5%.

Que la participación correspondiente se haya poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, se mantenga posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo.

Para el cómputo del plazo se tendrá también en cuenta el período en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otras entidades del grupo mercantil, definido en el artículo 42 del Código de Comercio.

En el supuesto de que la entidad participada obtenga dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades en más del 70 % de sus ingresos, la aplicación de la exención respecto de dichas rentas requerirá que el contribuyente tenga una participación indirecta en esas entidades que cumpla los requisitos de las letras a) y b) anteriores.

El referido porcentaje de ingresos se calculará sobre el resultado consolidado del ejercicio, en el caso de que la entidad directamente participada sea dominante de un grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, y formule cuentas anuales consolidadas.

No obstante, la participación indirecta en filiales de segundo o ulterior nivel deberá respetar el porcentaje mínimo del 5%, salvo que dichas filiales reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades con la entidad directamente participada y formulen estados contables consolidados.

Este requisito no resulta de aplicación cuando el contribuyente pueda acreditar que los dividendos o participaciones en beneficios percibidos no han tenido derecho a la aplicación de un régimen de exención o de deducción por doble imposición.

Así mismo, en el caso de contar con participación en entidades no residentes en territorio español, se exige un requisito adicional:

Será necesario que la entidad participada haya estado sujeta y no exenta por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades a un tipo nominal de, al menos, el 10% en el ejercicio en que se hayan obtenido los beneficios que se reparten o en los que se participa, con independencia de la aplicación de algún tipo de exención, bonificación, reducción o deducción sobre aquellos.

Se considera cumplido este requisito, si la entidad participada es residente en un país con el que España tiene suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información.²⁵

Resaltar que no será de aplicación esta exención respecto del importe de aquellos dividendos o participaciones en beneficios cuya distribución genere un gasto fiscalmente deducible en la entidad pagadora.

Asimismo, la Directiva 90/435/CEE “Directiva Matriz/Filial” y su posterior refundición en la Directiva 2011/96/UE tienen el objetivo de eximir de retención en origen los dividendos y otros beneficios distribuidos por filiales a sus sociedades matrices, y eliminar la doble imposición.

La neutralidad en el reparto de beneficios de una filial a su matriz se produce tanto con la tributación en la matriz, como con la exención de retención en la entidad en la que se origina el dividendo. Por ello, la Directiva establece que el país en el que reside la matriz:

- i) Se abstendrá de gravar los dividendos recibidos.
- ii) Podrá gravarlos, pero autorizando al mismo tiempo a la sociedad matriz a deducir el impuesto soportado.

²⁵ Artículo 21 LIS

La Directiva 2011/96/UE también establece que ocurre cuando los grupos se organizan en cadenas de sociedades estableciendo que *si los beneficios llegan a la sociedad matriz distribuidos a través de la cadena de filiales, es preciso eliminar la doble imposición mediante exención o crédito fiscal. En el caso del crédito fiscal, la sociedad matriz debe poder deducir todo impuesto abonado por cualquiera de las filiales de la cadena* ²⁶.

Para garantizar que la exención de la retención en origen no sea objeto de prácticas abusivas y que la Directiva no sea utilizada de forma indebida, la misma es modificada por la Directiva (UE) 2015/121.

Alguna de las circunstancias que muestran abuso de la normativa de la UE son las siguientes:

- Que las entidades intermedias carezcan de verdadera actividad económica, en el sentido de organización por cuenta propia de medios humanos y materiales, y que se limiten a cobrar dividendos. Es decir, que sean meras sociedades instrumentales.
- Que no existan motivos económicos, sino fiscales, en la constitución de las sociedades europeas.²⁷

En caso de que las sociedades intermedias luxemburguesas sean meras sociedades intermedias, podrían negarle la aplicación de la exención.

La carga de la prueba del abuso del derecho de la UE, que originarían la negativa al derecho a la exención recae en la Administración Tributaria.

Debemos analizar si se cumplen estos requisitos a lo largo de la cadena.

Filiales españolas / InnoSolve (España) → SoluVex (España):

Los requisitos del artículo 21 LIS se entienden cumplidos al ostentar SoluVex desde hace más de 1 año el 100% de la participación sobre las filiales españolas y sobre InnoSolve.

Estas tres sociedades forman parte de un grupo de consolidación fiscal por lo que en aplicación del régimen fiscal especial los dividendos están exentos en el 95% de su importe y solo se integra en la base imponible individual de la entidad que los percibe (SoluVex) el 5% del importe.

Es decir, en base a lo establecido en el artículo 21.10 de la LIS SoluVex deberá calcular el importe de los dividendos exentos aplicando un 95%. El 5% de los dividendos que reciba de InnoSolve y de las filiales no será calificado como exento al considerarlo la ley gastos de gestión de las participaciones.

Por lo establecido en el artículo 64 de la LIS, este 5% no es objeto de eliminación al determinar la base imponible consolidada, sino que es un ajuste en la base imponible individual, en este caso en la de SoluVex.²⁸

El artículo 128.4 c) de la LIS establece que están exonerados de la obligación de practicar retención respecto de los dividendos satisfechos entre sociedades que formen parte de un grupo que tribute en régimen de consolidación fiscal.

SoluVex (España) → Inveria (Luxemburgo):

El artículo 13 de la LIRNR considera que los dividendos derivados de la participación en los fondos propios de entidades residentes en España son rentas obtenidas en España y sujetas al

²⁶ Directiva 2011/96/UE

²⁷ Argumentos extraídos de la STS de 8 de junio de 2023

²⁸ Memento Consolidación Fiscal Lefebvre – marginal 1016.

IRNR. No obstante el artículo 14.1.h) establece que están exentos del impuesto los beneficios distribuidos por las sociedades filiales residentes en España a sus sociedades matrices residentes en otros Estados miembros de la UE cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Que ambas sociedades estén sujetas y no exentas de tributación por sus beneficios, esto es, por el IS en España y un impuesto equivalente en el otro país. Ello no implica, tal y como establece la Directiva 2011/96/UE, necesariamente que los dividendos tributen en sede de la matriz.
- Que la distribución del beneficio no sea consecuencia de la liquidación de la filial.
- Que ambas sociedades revistan una forma jurídica de entre las siguientes, previstas en el derecho español (o sus equivalentes en el otro país): sociedad anónima (incluida la sociedad anónima europea), comanditaria por acciones, de responsabilidad limitada o entidad de derecho público que opere en régimen de derecho privado.²⁹

A estos efectos, se considera matriz la sociedad que posee, al menos, un porcentaje de participación del 5%, directa o indirecta, en el capital de la filial. Inveria ostenta el 100% de la propiedad de SoluVex.

En relación al tiempo de tenencia, se establece, al igual que mencionábamos al inicio que la participación debe de haberse mantenido ininterrumpidamente durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuye, o en su defecto que se mantenga posteriormente durante el tiempo que sea necesario para completar un año.

Así mismo, las sociedades españolas que reparten los dividendos, en base a lo establecido en el artículo 31.4 de la LIRNR no tendrán la obligación de practicar retención al tratarse de una renta exenta en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.³⁰

El CDI celebrado entre España y Luxemburgo establece en su artículo 10 lo siguiente:

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente en un Estado Contratante (España) a un residente del otro Estado Contratante (Luxemburgo) pueden someterse a imposición en este otro Estado (Luxemburgo).

2. Sin embargo, estos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos (España) y según la legislación de este Estado, pero si el receptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

b) Con respecto a los dividendos pagados por una Sociedad residente en España a un residente de Luxemburgo:

i) 10 por 100 del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las Sociedades de personas) que posea directamente al menos el 25 por 100 del capital de la Sociedad que paga los dividendos, siempre que la sociedad beneficiaria haya poseído dicho capital durante un período mínimo de un año anterior a la fecha de distribución de los dividendos.

ii) 15 por 100 del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.³¹

²⁹ Artículo 14 h) Ley IRNR

³⁰ Memento fiscal Lefebvre – marginal 7619

³¹ Artículo 10 CDI España y Luxemburgo.

Uno de los requisitos para que los dividendos estén exentos de IRNR en España es que ambas sociedades estén sujetas y no exentas de tributación por sus beneficios.

En relación con esta obligación, a pesar de que en el enunciado se establezca que los dividendos percibidos por las entidades luxemburguesas quedarían sujetos pero exentos de gravamen en dicha jurisdicción, lo que debemos analizar es si la sociedad está sujeta a un impuesto análogo, no concretamente los dividendos.

Desconocemos si Inveria tiene algún tipo de actividad a parte de recibir los beneficios repartidos por otras entidades, por ello asumimos que sí y que tributa por las rentas que obtiene.

En conclusión, los dividendos repartidos desde SoluVex a Inveria están exentos de IRNR.

Inveria (Luxemburgo) → Nexia (Luxemburgo)

En base a lo dispuesto en el enunciado del presente trabajo, partimos de la asunción de que cualesquiera dividendos percibidos por las entidades luxemburguesas quedarían sujetos pero exentos de gravamen en dicha jurisdicción, y su eventual distribución quedaría libre de retención.

Nexia (Luxemburgo) → VisoNia (España)

La exención por doble imposición establecida en el artículo 21 LIS es aplicable en relación a los dividendos y las plusvalías obtenidas por una entidad española de filiales, tanto extranjeras como residentes en España.

En esta última parte de la cadena nos encontramos con que una entidad extranjera, en concreto de Luxemburgo, reparte dividendos a una entidad residente en España.

Los requisitos se entienden cumplidos ya que VisoNia ostenta el 13,65% directamente sobre Nexia, el periodo de tenencia es superior al año y existe un CDI celebrado entre España y Luxemburgo.

La consecuencia de todo lo anterior, es que VisoNia, al recibir los dividendos de las filiales españolas e InnoSolve deberá realizar a la hora de calcular la base imponible del IS un ajuste negativo permanente por el importe resultante al calcular el 95% del dividendo recibido.

Nuevamente, y en base a lo establecido en el artículo 21.10 de la LIS, VisoNia deberá reducir el importe de los dividendos sobre los que se calcula la exención en un 5% en concepto de gastos de gestión relacionados con las participaciones de Nexia de las que es titular.

Como mencionábamos en el apartado anterior, en base a la asunción establecida en el enunciado, el reparto de dividendos por parte de la entidad luxemburguesa está exento de retención.

Nexia (Luxemburgo) → Asycon (Luxemburgo)

En este supuesto es también aplicable la Directiva Matriz-Filial, por lo que los dividendos estarán exentos de retención en origen.

El tratamiento fiscal de los dividendos una vez que la entidad luxemburguesa los reciba, está fuera de nuestro conocimiento, ya que desconocemos la normativa nacional.

Nexia (Luxemburgo) → Accionistas minoritarios españoles.

La AEAT en relación con la obtención de dividendos procedentes de otras jurisdicciones establece que si una persona es residente fiscal en España tributará aquí por su renta mundial, es decir, deberá declarar en España todas sus rentas con independencia de donde las obtenga y el tipo de rentas del que se trate, por tanto, incluiremos los dividendos.

En nuestro caso entre España y Luxemburgo existe un CDI por lo que debemos acudir a él para conocer los límites de imposición en el país de origen, así como para conocer la medida para solucionar el conflicto de doble imposición.

El CDI en su artículo 10 establece que si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, que en este caso no habría ninguna duda, ya que los accionistas tendrán pleno poder de disposición de los importes que reciban, Luxemburgo únicamente podrá exigir un impuesto equivalente al 15% del importe de los dividendos.

Con el objetivo de eliminar la doble imposición el artículo 24.2 del CDI establece que *cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en Luxemburgo, España deducirá del impuesto sobre la renta o el patrimonio de este residente una cantidad igual al impuesto pagado en Luxemburgo.*³²

En conclusión, los dividendos recibidos por ellos quedarán gravados por el IRPF ya que obtener rendimientos por la participación en los fondos propios de una entidad es considerado, tal y como establece el artículo 25 de la LIRPF un rendimiento íntegro de capital mobiliario y, constituye uno de los hechos imposables de este impuesto.

Si tuviera lugar la imposición en Luxemburgo nos encontraríamos con un conflicto de doble imposición, ya que en España también quedarían gravados por el IRPF, por ello en aplicación del artículo 24.1 del CDI y el artículo 80 de la LIRPF los accionistas se deducirán la menor de los siguientes importes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes sobre dichos rendimientos o ganancias patrimoniales.

b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a la parte de base liquidable gravada en el extranjero.

En concreto deberán consignar en el modelo 100, en la casilla 0589 la cuota líquida del impuesto efectivamente satisfecho en Luxemburgo por razón de la distribución de dividendos.

Por otro lado, desconocemos el importe de los dividendos repartidos, pero debéis conocer que existen una serie de particularidades en el caso de las **Holding**, es decir, en el caso de que la entidad directamente participada sea también titular de participaciones en otras entidades:

Porcentaje de participación y antigüedad:

Cuando la entidad participada obtenga dividendos, que supongan más del 70% de sus ingresos, se exige que el contribuyente tenga una participación indirecta en esas entidades que cumpla los requisitos de porcentaje mínimo y antigüedad.

Para calcular el porcentaje de ingresos debe considerarse el resultado consolidado del ejercicio, en el caso de que la entidad directamente participada sea dominante de un grupo y formule cuentas anuales consolidadas. No obstante, la participación indirecta en filiales de segundo o ulterior nivel debe respetar el porcentaje mínimo del 5%, salvo que esas filiales reúnan las circunstancias para formar parte del mismo grupo mercantil con la entidad directamente participada y formulen estados contables consolidados.

El requisito del porcentaje mínimo del 5% no se exige cuando el contribuyente acredite que los dividendos se han integrado en la base imponible de la entidad directa o indirectamente

³² Artículo 24.2 CDI España - Luxemburgo

participada sin tener derecho a la aplicación de un régimen de exención o de deducción por doble imposición.

Gravamen en el extranjero:

En el supuesto de que la entidad participada no residente obtenga dividendos, la renta solo está exenta si el requisito de tributación mínima se cumple, al menos, en la entidad indirectamente participada.

En el caso de que se reciban rentas de este tipo procedentes de dos o más entidades respecto de las que solo en alguna o algunas de ellas se cumplan los requisitos exigidos, la exención se aplica únicamente a la parte de los dividendos o participaciones en beneficios recibidos por el contribuyente respecto de entidades en las que se cumplan los citados requisitos.³³

³³ Memento Lefebvre Plan General Contable – marginal 9815

CUESTIÓN 5: Análisis de las implicaciones fiscales de facturar a una filial honorarios.

Estudio de las consecuencias en relación con el Impuesto sobre Sociedades:

Nos encontramos ante una operación entre entidades vinculadas y debemos estar a lo dispuesto en el artículo 18 de la LIS.

En primer lugar, dicho artículo establece en su apartado segundo, subapartado d) que son personas o entidades vinculadas dos entidades que pertenezcan a un grupo, como es el presente caso; InnoSolve y las filiales españolas e hispanoamericanas pertenecen al mismo grupo.

En segundo lugar, la LIS establece que dichas operaciones se valorarán por su valor de mercado, es decir, aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones que respeten el principio de libre competencia.

La Declaración del principio de plena competencia viene enunciada en el artículo 9 del Modelo de Convenio Tributario de la OCDE, en concreto en el apartado primero y dispone lo siguiente: *“Cuando dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a casusa de las misa, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición”*³⁴

Por tanto, y en consecuencia de lo enunciado, las facturas que contengan los honorarios asociados a los consultores deberán estar valoradas no únicamente para cubrir los costes de los empleados, sino que el importe debe ser similar al que contendría una factura emitida a un tercero independiente.

El valor de mercado se determinará en base a alguno de los métodos señalados en el artículo 18.4 de la LIS: Método del precio libre comparable, método del coste incrementado, método del precio de reventa, método de la distribución del resultado, método del margen neto operacional o si no es posible la aplicación de ninguno de estos métodos, la LIS señala que se podrán utilizar otros métodos y técnicas de valoración generalmente aceptados que respeten el principio de libre competencia.

En este mismo sentido, el apartado quinto señala que, en el supuesto de prestaciones de servicios entre personas o entidades vinculadas, se requerirá que los servicios prestados produzcan o puedan producir una ventaja o utilidad a su destinatario.

Entendemos que este requisito se entiende cumplido ya que están aportando empleados cualificados para poder cumplir los contratos celebrados por las filiales con terceros.

La AEAT establece que este criterio especial de valoración implica que las empresas, por un lado, informen a la Administración tributaria de las operaciones llevadas a cabo en el ejercicio (**obligaciones de información**); y por otro, dispongan de la necesaria justificación que acredite que la valoración se ha efectuado correctamente (**obligaciones de documentación**).³⁵

Las obligaciones de información comprenden presentar los siguientes modelos:

Modelo 231 “Country by country”. Existirá esta obligación cuando el importe neto de la cifra de negocios consolidada del conjunto de personas o entidades que formen parte del grupo en los doce meses anteriores, supere los 750 millones de euros al inicio del período impositivo.

³⁴ Artículo 9 del Modelo de Convenios Tributarios de la OCDE.

³⁵ Manual práctico de Sociedades 2022 – Capítulo 8: Operaciones con personas o entidades vinculadas.

Modelo 232 “Declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como "paraísos fiscales”:

De acuerdo con la Orden HFO/816/2017³⁶, estarán obligados a presentar este modelo los contribuyentes del IS y del IRPF que actúen mediante establecimiento permanente, así como las entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el territorio español, que realicen las siguientes operaciones con personas o entidades vinculadas en los términos establecidos en el artículo 18.2 de la LIS:

- Operaciones con la misma persona o entidad vinculada siempre que el importe de la contraprestación del conjunto de operaciones en el periodo impositivo supere los 250.000 euros, de acuerdo con el valor de mercado.
- Operaciones específicas, siempre que el importe conjunto de cada una de este tipo de operaciones en el periodo impositivo supere los 100.000 euros, independientemente del método de valoración empleado. A este respecto, conviene recordar que se consideran operaciones específicas las siguientes:
 - Las realizadas por contribuyentes del IRPF, en el desarrollo de una actividad económica, a la que resulte de aplicación el método de estimación objetiva con entidades en las que aquellos o sus cónyuges, ascendientes o descendientes, de forma individual o conjuntamente entre todos ellos, tengan un porcentaje igual o superior al 25 % del capital social o de los fondos propios.
 - Las operaciones de transmisión de negocios.
 - Las operaciones de transmisión de valores o participaciones representativas de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidades no admitidas a negociación en alguno de los mercados regulados de valores, o que estén admitidos a negociación en mercados regulados situados en países o territorios calificados como paraísos fiscales.
 - Las operaciones de transmisión de inmuebles.
 - Las operaciones sobre activos intangibles.
- Asimismo, existe una regla especial para evitar que se produzca el fraccionamiento de las operaciones vinculadas, de tal forma que, aun cuando no se superen los importes conjuntos anteriormente señalados, existirá la obligación de presentar esta declaración informativa. Por ello, será necesario presentar esta declaración informativa respecto de aquellas operaciones del mismo tipo y mismo método de valoración, siempre que el importe conjunto de dichas operaciones en el periodo impositivo sea superior al 50% de la cifra de negocios de la entidad.

Por último, destacar que no será obligatorio presentar esta declaración respecto de las siguientes operaciones:

- Operaciones realizadas entre entidades que se integren en el mismo grupo de consolidación fiscal, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 65.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

³⁶ Orden HFP/816/2017, de 28 de agosto, por la que se aprueba el modelo 232 de declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales.

- Operaciones realizadas en el ámbito de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición de valores.
- Operaciones realizadas con sus miembros o con otras entidades del mismo grupo de consolidación fiscal por las agrupaciones de interés económico o uniones temporales de empresas, salvo que se acojan al régimen establecido en el artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

No obstante, y al desconocer el importe de dichas operaciones, no podemos afirmar con seguridad que la empresa esté obligada a presentar dichos modelos.

Respecto a la obligación de documentación, tened en cuenta que la AEAT establece que la misma deberá estar a su disposición a partir de la finalización del plazo voluntario de la declaración del Impuesto sobre Sociedades.

En consecuencia, les recomendamos que guarden toda esta documentación.

La principal implicación tributaria que puede surgir en relación con este asunto es que, tal y como establece el artículo 18.10 de la LIS, la Administración Tributaria podrá comprobar las operaciones realizadas entre entidades vinculadas y efectuará, si procedieran, al no estar valoradas a precio de mercado, correcciones.

Ahora bien, la corrección practicada no determinará la tributación por IS, IRPF o IRNR de una renta superior a la efectivamente derivada de la operación para el conjunto de las personas o entidades que la hubieran realizado.

Para efectuar la comparación se tendrá en cuenta aquella parte de la renta que no se integre en la base imponible por resultar de aplicación algún método de estimación objetiva³⁷

En el presente caso, parece ser que, si la Administración comprobara el valor de dichas prestaciones de servicios, hallaría que no coincide con el valor de mercado y la LIS establece, que en este supuesto, la diferencia tendrá, para las entidades vinculadas, el tratamiento fiscal que corresponda a la naturaleza de las rentas puestas de manifiesto como consecuencia de la existencia de dicha diferencia.

Concretamente, al ser el valor inferior al de mercado, la filiales europeas e hispanoamericanas se están beneficiando de ello, y la parte de la diferencia que se corresponda con el porcentaje de participación en la misma tendrá la consideración de aportación del socio o partícipe a los fondos propios de la entidad, y aumentará el valor de adquisición de la participación del socio o partícipe.

La parte de la diferencia que no se corresponda con el porcentaje de participación en la entidad, tendrá la consideración de renta para la entidad, y de liberalidad para el socio o partícipe. Cuando se trate de contribuyentes del IRNR sin establecimiento permanente, la renta se considerará como ganancia patrimonial de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.i).4.º del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo³⁸

En consecuencia, de todo lo anterior, les aconsejamos que comiencen a emitir las facturas valoradas a precio de mercado y guarden toda la documentación de dichas operaciones.

³⁷ Artículo 18.10 LIS

³⁸ Artículo 18.11.b) LIS

Les puede ser de ayuda a la hora de documentar y organizar estas operaciones vinculadas las directrices en materia de precios de transferencias publicadas el pasado año por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) titulada *OECD Transfer Pricing Guidelines for Multinational Enterprises and Tax Administrations 2022*.

La OCDE facilita una serie de Directrices para determinar si un miembro de un grupo está prestando a otros del mismo grupo un servicio, y en caso de ser así, ayuda a determinar un precio de plena competencia.

Uno de los criterios utilizados para determinar la existencia de la prestación de servicios intragrupo es la obtención de beneficio, es decir, que la actividad suponga un interés económico o comercial para un miembro del grupo. Esto ocurre si ayuda a reforzar su posición comercial.

La comparación que la OCDE utiliza es que os debéis preguntar si una empresa independiente le hubiera facturado esos honorarios a las filiales europeas e hispanoamericanas por dicho importe, como la respuesta será negativa, nos encontramos con un servicio intragrupo que deberá ser valorado a precio de mercado.

Análisis de la tributación indirecta:

Nos encontramos según lo establecido en el artículo 17 de la ley del IVA ante una prestación de servicio, al ser la consultoría una profesión.

Distinguimos en este análisis las facturas emitidas a las distintas filiales.

- **Filiales europeas:**

Los honorarios de los consultores no estarán sujetos en España al IVA, sino que estarán sujetos en el Estado miembro en donde esté establecida la filial, de acuerdo con las reglas de localización que se determinarán según los criterios recogidos en la Directiva 2006/112/CE y en los artículos 69 y siguientes de la LIVA.

Las filiales europeas deberán declarar el IVA devengado en su Estado por inversión del sujeto pasivo. El prestador del servicio, en nuestro caso InnoSolve debe declarar la operación como no sujeta al IVA por reglas de localización.

Asimismo, InnoSolve deberá tener un número de operador intracomunitario (NIF-IVA) y declarar la operación en el modelo 349, indicando el número de operador intracomunitario (VAT number) del cliente.

La factura emitida por la entidad española no lleva IVA y deberá indicar la mención '*inversión del sujeto pasivo*' (art. 6.1.m) del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

- **Filiales hispanoamericanas:**

Nuevamente por las reglas de localización, los honorarios de los consultores no están sujetos en el territorio de aplicación del IVA español.

El prestador del servicio debe declarar la operación como no sujeta al IVA, consignando la base imponible en la casilla 120 del modelo 303 o modelo 322. La factura no llevará IVA.

Por último, apreciamos otra implicación fiscal en relación a los trabajadores desplazados, y es la posible aplicación de la exención contenida en el artículo 7 de la ley de IRPF, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el trabajador sea contribuyente por el IRPF, es decir, que tenga en España su residencia habitual. En este sentido, se entiende que los trabajadores desplazados cumplirán con este primer requisito, al menos durante el presente ejercicio, dado que, habrían permanecido más de 183 días en territorio español. No obstante, siempre y cuando el centro de intereses económicos y vitales de estos trabajadores permanezca en España, se entenderá cumplido, en todo caso.
- b) Que los trabajos se realicen efectivamente en el extranjero y para una empresa o entidad no residente en España. Con respecto a este segundo requisito, se debe aclarar que, dichos servicios se entienden prestados en el extranjero y no desde España cuando implican un desplazamiento físico a otro país y que su lugar de trabajo se fije fuera de España. Por otro lado, el hecho de que los trabajos deban realizarse para una empresa no residente en España implica que el destinatario final y, por tanto, beneficiario de los servicios sea una empresa extranjera (o establecimiento permanente) y no la propia empresa que desplaza al trabajador.
- c) Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o similar a la del IRPF. Este tercer requisito se entenderá cumplido cuando el país o territorio donde se realicen los trabajos tenga suscrito con España un Convenio para evitar la doble imposición internacional (en adelante, “CDI”). Dado que, que existe un CDI entre España y Arabia Saudí se entiende cumplido este tercer requisito.³⁹

Desconocemos la duración en que los trabajadores estarán desplazados en el extranjero, pero consideramos puede ser interesante analizar si esta exención les sería aplicable.

³⁹ Artículo 7 LIRPF

CUESTIÓN 6: Implicaciones fiscales de los pagos en virtud del contrato de cesión del derecho de uso de la propiedad intelectual e industrial.

En la presente cuestión debemos analizar dónde tributa el canon que las empresas españolas pagan por el uso de la propiedad intelectual e industrial, y si estos cánones satisfechos por las sociedades españolas podrían considerarse rentas exentas.

En primer lugar, el artículo 12 de la LIRNR establece que el hecho imponible de este impuesto es *la obtención de rentas, dinerarias o en especie, en territorio español por los contribuyentes por este impuesto, conforme a lo establecido en el artículo siguiente.*

En segundo lugar y en base al artículo 13.1.f) 3º de la LIRNR se establece el concepto de canon, y se incluye en la lista de rentas obtenidas en territorio español.

Debemos conocer y analizar la definición para comprobar si los pagos realizados en base al contrato de cesión del derecho de uso de la propiedad intelectual e industrial puede encuadrarse en la misma: *“Tienen la consideración de cánones o regalías las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso de: Patentes, marcas de fábrica o de comercio ... Informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas ... En particular, tienen esa consideración las cantidades pagadas por el uso o la concesión de uso de los derechos amparados por el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, y la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas”*.⁴⁰

Encontramos también la definición de cánones o regalías en el artículo 12 del Modelo de Convenios de la OCDE: *“cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas (know how)”*.⁴¹

Por tanto, al ser los cánones cantidades que se pagan por el uso o la cesión de elementos de propiedad intelectual o industrial, los pagos que realicen las compañías españolas a Projexa serán encuadrados en este concepto y quedarán sujetos al IRNR.

No obstante lo anterior, debemos analizar que establece el CDI celebrado entre España y EEUU.

En concreto su artículo 12 establece *“los cánones procedentes de un Estado contratante (España) cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado contratante (EEUU) sólo pueden someterse a imposición en ese otro Estado (EEUU)”*.⁴²

El Convenio sigue el modelo de la OCDE, dejando exentos los cánones en el país de la fuente y estableciendo la tributación en el país del beneficiario.

Este modelo favorece a los estados más desarrollados desde la perspectiva comercial, industrial y tecnológico, ya que son las entidades residentes en países como EEUU los que tienen la propiedad de las marcas, patentes, know-how y los que ceden su uso a países con menos inversión en investigación y tecnología. Mediante la inclusión de este artículo en los CDI se aseguran que el país de la fuente no pueda grabar los cánones.

⁴⁰ Artículo 13.1.f) 3º de la LIRNR

⁴¹ Artículo 12 del Modelo de Convenios de la OCDE.

⁴² Artículo 12 CDI España - EEUU

Por tanto, en base a lo establecido en el CDI y al prevalecer la normativa internacional sobre la normativa interna, los importes pagados en virtud del contrato de cesión del derecho de uso de la propiedad intelectual e industrial se someterán a imposición exclusivamente en EEUU.

Es cierto que el precepto establece que es el beneficiario efectivo el que debe residir en EEUU. Por ello, debéis analizar si realmente Proyexa es o no el beneficiario efectivo, es decir, si recibe los cánones en su propio beneficio sin obligación de transferirlos en su totalidad a otra entidad.

En la información facilitada no nos solicitáis el análisis de las implicaciones fiscales del reparto de dividendo originado en la entidad americana, por lo que entendemos que los importes que Proyexa recibe los mantiene en sus cuentas y dispone de ellos libremente. Así mismo, parece razonable que al ser la propietaria del nombre comercial, de la marca «InnoSolve», así como de ciertos elementos de know-how, procesos, y otros elementos de propiedad intelectual registrados sea ella el beneficiario efectivo.

En caso contrario, es decir, en el supuesto de que Proyexa fuera una mera intermediaria que tuviera la obligación de transferir los importes recibidos a otra entidad, los cánones pagados deberían haber estado sujetos a retención. El IRNR sería declarado como se indica a continuación:

Mediante el Modelo 216 “*IRNR. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente. Retenciones e ingresos a cuenta (declaración – documento de ingreso)*” que será presentado por el pagador o retenedor, es decir, quien paga los cánones que en el presente caso serían las entidades residentes en territorio español.

Así mismo, y nuevamente el pagador o retenedor deberá presentar el Modelo 296 “*Declaración Informativa. Retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (sin establecimiento permanente)*” con el resumen anual de las rentas satisfechas.

La base imponible será el importe íntegro de los cánones percibidos, pudiéndose deducir algunos gastos, y el tipo impositivo es del 24% al no ser residente en la Unión Europea.

En conclusión, la obligación de la presentación de estos modelos dependerá de si Proyexa es o no el beneficiario efectivo.

Nos comunicáis que el contrato de cesión del derecho de uso de esta propiedad intelectual e industrial ha sido celebrado recientemente y que la remuneración pactada asciende a un 3% de los ingresos de la entidad cesionaria (entidades españolas).

Nuevamente, al igual que ocurría en el apartado anterior, nos encontramos con una operación vinculada que deberá estar valorada a valor de mercado, por tanto, debéis valorar si el 3% de los ingresos de cada una de las entidades, es un importe equivalente al que contendría una factura emitida a un tercero que no forme parte del grupo por la cesión de este derecho de uso.

Así mismo, el principal riesgo fiscal es que como ya mencionábamos anteriormente es que la Administración Tributaria puede comprobar las operaciones realizadas entre empresas vinculadas y valorar correctamente el valor de las mismas.

Así mismo, a la hora de valorar el margen que debéis añadir a la remuneración debéis tener en cuenta nuevamente las directrices de la OCDE y del Foro Conjunto sobre Precios de Transferencia de la UE.

En concreto el párrafo 7.45 de las Directrices de la OCDE definen los servicios de bajo valor añadido del siguiente modo:

“... aquellos que prestan uno o varios miembros de un grupo multinacional a otro u otros miembros del grupo que:

- *tengan una función de apoyo.*
- *no formen parte de la actividad principal del grupo multinacional.*
- *no requieran el uso de activos intangibles únicos y valiosos ni conduzcan a la creación de intangibles únicos y valiosos, y no impliquen la asunción o el control de un riesgo importante o relevante para el proveedor del servicio ni provoquen la aparición de un riesgo importante para dicho proveedor”.*

Estas Directrices sobre servicios intragrupo del Foro Conjunto sobre Precios de Transferencia de la UE para los servicios de bajo valor añadido establecen la siguiente remuneración:

“En los casos en que resulte oportuna su aplicación, el margen será normalmente modesto: la experiencia indica que por lo general se situará entre un 3 % y un 10 %, siendo el más común un margen de alrededor de un 5 %”. ⁴³

Por tanto, el margen del 3% sería válido solo si la actividad es calificada de bajo valor añadido, y debería aplicarse dicho margen sobre los costes, no sobre los ingresos de las entidades beneficiarias.

Una vez analizada la tributación directa de los cánones, debemos analizar la **implicación fiscal indirecta** de dicho contrato.

El artículo 11.Dos.4º de la LIVA establece que son consideradas prestaciones de servicios: *“Las cesiones y concesiones de derechos de autor, licencias, patentes, marcas de fábrica y comerciales y demás derechos de propiedad intelectual e industrial”.* ⁴⁴

Por ello debemos analizar donde se entiende localizada esta prestación de servicios para analizar si queda sujeta a IVA español.

La cuestión de dónde se localiza la prestación de servicios dependerá de varios factores, como la residencia del prestador del servicio, la del receptor del servicio y el lugar donde se lleva a cabo la prestación de servicios.

Según las reglas de localización establecidas en el artículo 69 de la LIVA, esta prestación de servicio se entiende realizada en el territorio de aplicación del impuesto al ser el destinatario un empresario que radica en España.

El destinatario es aquel que disfruta de los servicios prestados, por lo que entendemos que en vuestro caso son las empresas españolas que podrán hacer uso de la propiedad intelectual e industrial cedida.

Al no estar establecido el prestador del servicio en el territorio de aplicación del impuesto, tendrá lugar la inversión del sujeto pasivo.

⁴³ Directrices de la OCDE aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias 2017.

⁴⁴ Artículo 11.Dos.4º LIVA.

CUESTIÓN 7: Análisis de las consecuencias fiscales de los dividendos recibidos de las filiales europeas e hispanoamericanas.

En relación con la tributación de los dividendos obtenidos por una entidad española de filiales europeas e hispanoamericanas, como ya hemos mencionado, la LIS establece que tanto los dividendos como las ganancias de capital obtenidas por una entidad española de sus filiales generalmente estarán sujetos a un tipo impositivo del 25%.

No obstante, el artículo 21 de la LIS regula el régimen de exención sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes en territorio español.

En virtud de dicha exención, el 95% de los dividendos quedarían exentos del impuesto, y el 5% restante tributaría en concepto de gastos de gestión relacionados con las participaciones de las que provienen los dividendos según lo establecido en el artículo 21.10 de la LIS.

Dado que el impuesto general en España, aplicable en este caso, se fija en el 25%, el tipo efectivo impositivo sobre dividendos y plusvalías derivadas de las empresas españolas sería del 1,25%. (5% x 25).

Para poder aplicar esta exención deberán cumplirse los siguientes requisitos:

i) Participación mínima y periodo de tenencia mínimo.

La empresa española, en este caso InnoSolve deberá poseer, de forma directa o indirecta, una participación igual o superior al 5% en las filiales europeas e hispanoamericanas durante un periodo mínimo de un año.

Este requisito se cumple al tener InnoSolve una participación del 100% en las filiales europeas y en aquellas residentes en LATAM.

ii) Impuesto de naturaleza idéntico o análogo al IS.

Las filiales extranjeras deben estar sujetas a un impuesto similar al IS español y estar sujetas a un tipo mínimo del 10%. Así mismo, para poder aplicar esta exención no podrán residir en un país calificado como jurisdicción no cooperativa.

Este requisito se entiende cumplido si la filial reside en un país con el que España haya celebrado un CDI. Una vez que sepamos dónde están situadas las filiales que repartirán dividendos, debemos analizar si existe un CDI celebrado con cada uno de esos países.

Esta exención no será aplicable si el importe de los dividendos distribuidos ha generado en la entidad pagadora un gasto fiscalmente deducible.

Una vez que recibáis los dividendos y confirméis que se cumplen todos los requisitos del artículo 21 de la LIS, debéis realizar un ajuste negativo sobre el resultado contable correspondiente con el 95% del dividendo recibido.

Se detalla a continuación como sería la tributación de los dividendos percibidos por InnoSolve en cada uno de los supuestos, teniendo en cuenta lo establecido en su normativa interna.

Las *withholding tax* son los impuestos satisfechos en el extranjero respecto del impuesto específico correspondiente a los dividendos.⁴⁵, es decir, el impuesto efectivamente pagado por las sociedades no residentes sobre los beneficios con cargo a los cuales se distribuyen los dividendos.

⁴⁵ Memento Lefebvre Fiscal – marginal 5180

Se muestran a continuación en la siguiente tabla:

Colombia	20% si la distribución de dividendos procede de beneficios que ya estuvieran sujetos al impuesto sobre sociedades.
Brasil	Exento o 25% si el beneficiario es residente en una jurisdicción de baja tributación.
Chile	35%
Francia	0%
Italia	0%

Las **filiales hispanoamericanas** residen en:

Colombia:

El pago de dividendos en Colombia estará sometido a una *withholding tax* del 20% si la distribución de dividendos procede de beneficios que ya estuvieran sujetos al impuesto sobre sociedades.

InnoSolve podrá aplicar la exención contenida en el artículo 21 de la LIS al tener un 100% de participación, cumplir el requisito de participación mínima de 1 año y existir un CDI entre España y Colombia.

Brasil

El pago de dividendos en Brasil podría estar exento o sometido a una *withholding tax* del 25% si el beneficiario es residente en una jurisdicción de baja tributación.

Al no ser España una jurisdicción de baja tributación, no nos encontraríamos con la doble imposición.

Chile:

InnoSolve podrá aplicar la exención contenida en el artículo 21 de la LIS al tener un 100% de participación, cumplir el requisito de participación mínima de 1 año y existir un CDI entre España y Chile.

El pago de dividendos en Chile estará sometido a una *withholding tax* del 35%.⁴⁶

Las **filiales europeas** residen en:

Francia:

InnoSolve podrá aplicar la exención contenida en el artículo 21 de la LIS al tener un 100% de participación, cumplir el requisito de participación mínima de 1 año y existir un CDI entre España y Francia.

El pago de dividendos en Francia no estará sometido a *withholding tax* al ser pagado a una entidad española y por tanto residente en la UE.

Italia:

En el caso de Italia ocurre lo mismo que en Francia.

⁴⁶ Los porcentajes de las *withholding tax* los he obtenido de IBFD – Tax Research Platform

InnoSolve podrá aplicar la exención contenida en el artículo 21 de la LIS al tener un 100% de participación, cumplir el requisito de participación mínima de 1 año y existir un CDI entre España y Italia.

El pago de dividendos en Italia no estará sometido a *withholding tax* al ser pagado a una entidad española y por tanto residente en la UE.

Nos preguntáis también si podéis tener en cuenta la carga impositiva ya satisfecha en las jurisdicciones donde residen las filiales de las que percibiréis los dividendos. Nos encontraríamos ante una situación de doble imposición.

Si InnoSolve obtiene en las filiales rentas positivas y hubiera registrado un gasto por las retenciones soportadas en esos países, el artículo 32 de la LIS establece que el importe del impuesto satisfecho en el extranjero debe incluirse en la renta para aplicar la deducción por doble imposición jurídica.

Por ello, InnoSolve debe realizar un ajuste, en este caso positivo, al resultado contable, por el importe del gasto que ha contabilizado.

Posteriormente a la renta neta con el impuesto soportado en el extranjero adicionado, aplicaremos el 25% para calcular la cuota.

La deducción por doble imposición será la menor de las siguientes cantidades:

- Importe efectivamente satisfecho en el extranjero. Si existe un CDI la deducción no podrá exceder el importe que el mismo indique.
- Importe de la cuota íntegra que correspondería pagar en España por dichas rentas.

El artículo 32 se aplicará subsidiariamente, en caso de que no se cumplieran los requisitos establecidos para la aplicación del artículo 21 de la LIS.

CUESTIÓN 8: Análisis de la tributación por las rentas obtenidas a través de un Establecimiento Permanente en Portugal.

En base a la información facilitada y al tener oficinas en Oporto, debemos analizar si fiscalmente se considera que pasáis a operar en Portugal mediante un establecimiento permanente (en adelante EP).

Una característica fundamental de los EP es la ausencia de personalidad jurídica distinta de la que corresponde a la casa central. Hay un único sujeto con personalidad jurídica que opera a través de instalaciones situadas en diversos países.

Así mismo, el EP a pesar de no tener personalidad jurídica propia estará obligado a llevar su propia contabilidad con las operaciones que realice en el territorio portugués, así como el registro de todos sus bienes. Del mismo modo tendrá la obligación de estar dado de alta ante la Administración Tributaria Portuguesa (Autoridade tributária e aduaneira).

Partimos de la consideración de que los pagos son realizados desde España, en concreto desde InnoSolve, al ser la entidad con mayor número de medios materiales, económicos y humanos, por ello tomamos de referencia el CDI celebrado entre España y Portugal.

El artículo 5 del CDI de España y Portugal establece:

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

c) Las oficinas.⁴⁷

De acuerdo con este artículo el grupo InnoSolve opera en Portugal mediante un EP. Debemos analizar a continuación los posibles impuestos a pagar por los importes satisfechos en virtud del contrato de arrendamiento de las oficinas, por los beneficios empresariales obtenidos en Portugal, así como por los sueldos y salarios pagados a los empleados que de forma permanente se establecerán en Portugal.

El artículo 6 del CDI “Rentas inmobiliarias” establece: “*Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado*”.⁴⁸

Como es común en el ámbito tributario, las rentas relacionadas con bienes inmuebles quedan gravadas en el lugar donde los mismos están situados, por tanto, el pago por el arrendamiento de las oficinas de Oporto estará sujeto al impuesto portugués.

En relación con los beneficios empresariales el artículo 7 del CDI establece lo siguiente:

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado. Si la empresa realiza su actividad de esa forma, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.

⁴⁷ Artículo 5 CDI España – Portugal.

⁴⁸ Artículo 6 CDI España – Portugal.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.⁴⁹

En virtud de lo dispuesto en este artículo séptimo, los beneficios obtenidos a través de las oficinas de Oporto, es decir del EP del grupo InnoSolve, solamente podrán someterse a tributación en Portugal. A pesar de no tener personalidad jurídica, tal y como establece el artículo, el grupo deberá atribuir al EP los beneficios que éste hubiera obtenido si fuera una empresa distinta tratado con independencia.

Las rentas obtenidas a través del EP quedarán sujetas al *Impuesto sobre la renta de las Personas Colectivas* que es el impuesto directo al que se someten las rentas mundiales de sociedades constituidas en Portugal y las sucursales o EP de sociedades extranjeras, es decir, el impuesto equivalente al Impuesto sobre Sociedades. El tipo impositivo del impuesto es del 21% cuando las rentas se obtienen a través de EP.

Por último, partiendo de la idea de que los sueldos y salarios serán pagados a los trabajadores desde España, el artículo 15 del CDI sostiene que *los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante*. Considerando que los trabajadores contratados son portugueses, sus salarios quedarán gravados en Portugal, en concreto por el *Imposto sobre o Rendimento das Pessoas Singulares*.

No podemos asesoraros más sobre estos impuestos, ya que excede de nuestro conocimiento.

Al obtener rentas en Portugal a través de un establecimiento permanente y quedar estas sometidas a imposición en dicho país tal y como os hemos indicado, nos encontramos ante un supuesto de doble imposición jurídica, ya que una misma renta ha quedado gravada en un mismo sujeto pasivo en dos jurisdicciones diferentes.

El grupo y el EP son un mismo sujeto pasivo, ya que éste último no cuenta con personalidad jurídica. Las dos jurisdicciones serían España y Portugal.

En este caso podréis aplicar el método de exención establecido en el artículo 22 de la LIS para evitar la doble imposición jurídica.

Cuando una entidad opta por este método, se encuentran exentas del IS las rentas positivas obtenidas en el extranjero a través de un EP situado fuera de España, cuando se cumplan determinados requisitos, que enunciaremos a continuación.

⁴⁹ Artículo 7 CDI España – Portugal.

En estos casos, la renta positiva obtenida por el EP se encuentra registrada en la cuenta de pérdidas y ganancias de la entidad residente en España. Sin embargo, dicha renta no se integra, como consecuencia de la exención, en la base imponible del impuesto.

La aplicación de la exención supone la realización de un ajuste extracontable negativo que, al no estar prevista su reversión futura, da lugar a la aparición de una diferencia permanente negativa.⁵⁰

Procede la aplicación de la exención siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) La renta obtenida mediante el EP debe ser consecuencia de la actividad empresarial llevada a cabo en Portugal.
- b) El EP debe haber estado sujeto a un impuesto análogo a nuestro IS, con un tipo nominal de al menos el 10%. Este requisito se entiende cumplido si España tiene suscrito un CDI.
- c) El EP no debe residir en territorios o países calificados como jurisdicciones no cooperativas.⁵¹

Recientemente el Tribunal Supremo, en sentencias del 17, 18 y 24 de julio de 2023, se ha pronunciado sobre cómo debe determinarse el importe de la renta o los beneficios generados por el EP. Como os mencionábamos hay únicamente un solo sujeto con personalidad jurídica, un único contribuyente que en su base imponible debe integrar lo generado en el EP.

La cuestión resuelta por el Alto Tribunal es en relación a si deben reducirse los beneficios del EP en el importe de los gastos de dirección y administración generales del grupo, y establece que para calcular la renta de un EP, solo se debe tener en cuenta "*la parte razonable de los gastos de dirección y generales de administración que corresponda al EP*".⁵²

En este mismo sentido, y respecto a la carga impositiva soportada en Portugal el artículo 23 del CDI, establece que la doble imposición se evitará según lo dispuesto en la legislación española y establece que España debe permitir la deducción del impuesto en un importe igual al soportado en Portugal.

En conclusión, la actuación en Portugal a través de un EP es mucho más beneficiosa que establecer una filial, ya que el artículo 22 de la LIS permite la exención total de las rentas obtenidas en el extranjero.

⁵⁰ Memento Lefebvre Impuesto Sobre Sociedades – marginal 10069.

⁵¹ Memento Lefebvre Impuesto Sobre Sociedades – marginal 2812.

⁵² [Nuestra fiscalidad - El Tribunal Supremo empieza a resolver las dudas sobre la exención de las rentas obtenidas a través de establecimientos permanentes - Blogs Expansion.com](#)

FUENTES UTILIZADAS:

Fuentes normativas:

- Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.
- Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.
- Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
- Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público.
- Directiva 2003/49/CEE del Consejo relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros.
- Directiva 2011/96/UE del Consejo de 30 de noviembre de 2011 relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes (refundición).
- Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.
- Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- Resolución de 5 de marzo de 2019, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital.
- Orden HFP/816/2017, de 28 de agosto, por la que se aprueba el modelo 232 de declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales.
- Instrumento de ratificación del Convenio entre el Reino de España y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión Fiscal en materia de impuestos sobre la renta y Protocolo, firmado en Madrid el 26 de octubre de 1993.
- Convenio entre el Reino de España y la República Francesa a fin de evitar la doble imposición y de prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en Madrid el 10 de octubre de 1995.

- Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal respecto de los impuestos sobre la renta, hecho en Madrid el 22 de febrero de 1990.
- Instrumento de ratificación del Convenio entre el Reino de España y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y para prevenir el fraude y la evasión fiscal y protocolo anexo, hecho en Madrid el 3 de junio de 1986.
- Instrumento de ratificación del Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, hecho en Bogotá el 31 de marzo de 2005.
- Convenio entre el Reino de España y la República de Chile para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y Protocolo, hecho en Madrid el 7 de julio de 2003.
- Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Estado Español y la República Federativa del Brasil para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, hecho en Brasilia el 14 de noviembre de 1974.

Mementos prácticos Francis Lefebvre:

- Memento Cierre Fiscal-Contable.
- Memento Grupos Consolidados.
- Memento Fiscal.
- Memento IVA.
- Memento Impuesto Sobre Sociedades.
- Memento Inspección de Hacienda.

Jurisprudencia / Consultas vinculantes:

- STS de 8 de junio de 2023.
- STS 17, 18 y 24 de julio de 2023.
- Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos 0775-15
- Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos 0271-19
- Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos 0272-19

Artículos:

- “Fiscalidad del reparto de dividendos por las entidades participadas a la sociedad matriz, dentro de un grupo de consolidación fiscal” 15 de junio de 2021. Pilar Álvarez Barbeito. [Fiscalidad del reparto de dividendos por las entidades participadas a la sociedad matriz, dentro de un grupo de consolidación fiscal - GA_P \(ga-p.com\)](#)
- “Fiscalidad derivada de préstamos entre partes vinculadas” <https://www.asesorlex.com/blog/642-fiscalidad-derivada-de-prestamos-entre-partes-vinculadas.html>
- <https://vlex.es/vid/excepciones-488721170>

- <https://www.fiscal-impuestos.com/guia-fiscal-capitulo-4-is-base-imponible-i-amortizaciones>.
- <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/manual-tributacion-no-residentes/tributacion-rentas-comunes-obten-espana-nr/otros-rendimientos/rendimientos-capital-mobiliario.html>
- [Directrices de la OCDE aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias 2017 | READ online \(oecd-ilibrary.org\)](#).
- [Home - Tax Research Platform - IBFD](#)
- Revista de Contabilidad y Tributación. CEF, 443 (febrero 2020), pp. 73-106.
- [El beneficiario efectivo de los cánones e intereses \(fiscal-impuestos.com\)](#).
- [Guía para hacer negocios en Portugal | Garrigues](#)
- [olias.pdf \(uria.com\)](#)
- [Agencia Tributaria: Obtención de dividendos procedentes de otro país.](#)
- [La regla de localización de las prestaciones de servicios en el IVA \(cuatrecasas.com\)](#)
- [Hacienda debe probar el abuso en la exención europea de dividendos \(cuatrecasas.com\)](#)
- [Tratamiento de las Aportaciones de Socios a una Sociedad – GS® \(gimenez-salinas.es\)](#)
- [Aportaciones de los socios | Regulación fiscal y contable - IONOS](#)
- Foro Conjunto sobre Precios de Transferencia de la UE.
- Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE. Versión Abreviada 2017